



ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	10:36
Recibido el:	19 JUL 2021
Por:	

San Salvador, 19 de julio de 2021

**Señores y Señoras
Secretarios y Secretarias
Asamblea Legislativa
Presente.**

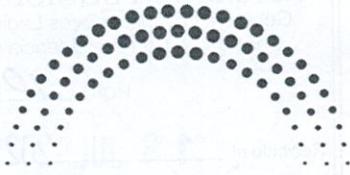
En virtud de la potestad constitucional que nos confiere el artículo 133, ordinal 1° de la Constitución, **EXPONEMOS:**

Que el artículo 37 de la Constitución, establece que *el Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.*

Que, en nuestra realidad nacional, es de conocimiento general que las empresas de seguridad privada, constituye el sector privado laboral, más demandado por violación a los derechos laborales de los empleados que prestan dicho servicio.

Que actualmente existe la denominada “Ley de Los Servicios Privados de Seguridad”, la cual regula el funcionamiento de este sector laboral; pero dentro de la misma, no se regula de manera expresa las garantías y derechos con los que cuentan los empleados dedicados a este servicio; asimismo, en dicho cuerpo normativo, la regulación y funcionamiento no responden a la realidad nacional con la que se realizan las actividades laborales de este sector, razón por la cual se vuelve necesario actualizar los aspectos antes mencionados; así como, garantizar, a través de una ley, el efectivo cumplimiento de los derechos laborales de los empleados que prestan este servicio.

Por lo anterior, presentamos a este Órgano de Estado, el proyecto de **Ley Especial de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada**, a efecto que se estudie en la comisión respectiva.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

En espera del apoyo de todos los Grupos Parlamentarios de esta Asamblea Legislativa, nos suscribimos.

DIOS UNION LIBERTAD

Edoardo Ublato

Héctor Sales

Emulyn Mertos.

Ivonne Herrerías

Jannebx Xiomara Molina

Angel Tabares



ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO No.***

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 159 inciso tercero de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad pública en toda la nación, por intermedio de la Policía Nacional Civil, con el propósito de hacer guardar la paz, la tranquilidad y el orden tanto en el ámbito urbano como en lo rural, en respeto los derechos humanos lo cual se realizara bajo la dirección de autoridades civiles.
- II. Que, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos de Paz, suscritos en el Palacio de Chapultepec de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció la necesidad de regular la actividad de todas aquellas entidades, grupos o personas que presten servicios de seguridad o protección a particulares, empresas o instituciones estatales, ya sean autónomas o municipales, a fin de garantizar que sus actividades se apeguen a la legalidad y con estricto respeto a los derechos humano.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 227, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 350, del 24 de enero de 2021, se emitió la Ley de los Servicios Privados De Seguridad, la cual regula las actividades que realizan las empresas, establecimientos, vigilantes individuales, asociaciones de éstos y detectives privados; pero la misma no cuenta con ningún tipo de regulación de los derechos laborales de los empleados de dicho sector; tampoco establece las sanciones por las infracciones cometidas en el desarrollo de sus actividades ya sea por los empleados o los empleadores.
- IV. Que dicha normativa no garantiza el efectivo funcionamiento de las empresas de seguridad privada y el respeto de los derechos laborales de las personas que prestan servicios de seguridad privada; asimismo, dicha ley no responde a la realidad que se encuentran en este sector de trabajadores.
- V. Que existe la necesidad de crear una normativa que pueda garantizar el efectivo funcionamiento de las empresas de seguridad privada y el respeto de los derechos laborales de las personas que presten servicios de seguridad privada y que la misma dote de facultades para garantizar lo anterior a las instituciones competentes; lo que hace necesario emitir una nueva ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____, por medio de

DECRETA la siguiente ley:



**LEY ESPECIAL DE REGULACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MARCO CONCEPTUAL
CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular, registrar y controlar la actividad de las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada a personas naturales y/o jurídicas, a sus bienes muebles o inmuebles, y describir los procedimientos de autorización, las conductas constitutivas de infracciones, sanciones a imponer, autoridades competentes y el procedimiento sancionatorio.

Además, regulará los derechos y obligaciones laborales de los empleadores y trabajadores, las condiciones de seguridad y salud ocupacional en el sector de seguridad privada, el régimen de sus derechos laborales y las sanciones a su incumplimiento que se establecen en el Título VII de esta ley.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por entidades de servicios de seguridad privada, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se detallan a continuación:

- a. **Agencias de seguridad privada:** personas naturales o jurídicas de carácter privado, propietarias de empresas, agencias o sucursales que se dediquen al adiestramiento, transporte de valores, servicios de custodia, protección a personas naturales o jurídicas y a sus bienes.
- b. **Asociaciones de vigilantes y vigilantes independientes:** asociaciones o personas naturales independientes que se dediquen a la vigilancia y protección de personas y viviendas en barrios, colonias o zonas geográficamente determinadas.
- c. **Agencias de investigación privada:** personas jurídicas que se dediquen a la realización de indagaciones, averiguaciones o esclarecimientos de hechos, con el objeto de obtener y recabar información sobre conductas o hechos privados.
- d. **Investigador privado:** persona que trabaja para una agencia de investigación privada cuya función es la realización de indagaciones, averiguaciones o esclarecimientos de hechos, de lo cual deberá dejar constancia y reflejar en un informe, que será de carácter confidencial, a cuyo acceso únicamente tendrán las autoridades en el ejercicio de sus funciones legales.
- e. **Servicios propios de protección:** personas naturales o jurídicas que de forma permanente o indefinida contraten su propio servicio de seguridad, con el objeto de garantizar su propia protección, la de personas al servicio de la misma, de su patrimonio y/o transporte de sus valores. Los servicios propios de protección se regulan de acuerdo al número de agentes de seguridad del que dispongan.
- f. **Agente de seguridad privada, vigilante de asociaciones o independientes e investigadores privados:** empleados de las entidades de seguridad privada que están regulados en la presente ley.

- g. **Entidades de servicios de seguridad privada irregulares:** personas naturales o jurídicas no autorizadas o no registradas bajo los términos de esta ley, o aquellas con autorización o renovación vencida que se dediquen a prestar servicios de seguridad privada.

Corresponderá al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la Policía Nacional Civil, el registro y control de las entidades de servicios seguridad privada.

Responsabilidad administrativa

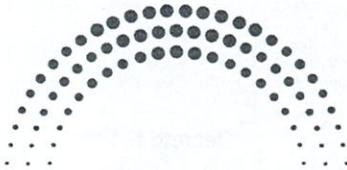
Art. 3.- La responsabilidad administrativa será independiente y se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o cualquier otra de carácter administrativo a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de aplicación e interpretación de la presente ley, se entenderá por:

- a) **División de registro y control de servicios de seguridad privada:** instancia de la Policía Nacional Civil que se encarga de supervisar el legal y correcto funcionamiento de las entidades de servicios de seguridad privada, reguladas en el artículo 2 de la presente ley, con la facultad de iniciar de oficio las acciones sancionatorias ante el incumplimiento de esta ley, la cual se denominará: "La División".
- b) **Entidades de servicios de seguridad privada que prestan un servicio no autorizado:** entidades a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley que, habiendo sido autorizadas para prestar un servicio de seguridad privada, prestan otro servicio diferente no autorizado.
- c) **Registro legal:** toda información que la División lleva según lo regulado en el artículo 6 y otras disposiciones de la presente ley.
- d) **Control:** acciones que se realizan a través de supervisiones, inspecciones y otras actividades de competencia de la División, a efecto de verificar la correcta y legal operatividad y administración de las entidades de seguridad privada.
- e) **Autorización de funcionamiento:** documento administrativo autorizado por el director general de la Policía Nacional Civil, para el funcionamiento de las entidades de seguridad privada reguladas en el artículo 2 de esta ley.
- f) **Renovación de autorización de funcionamiento:** documento autorizado por el director general de la Policía Nacional Civil, para renovar la autorización de funcionamiento de las entidades reguladas en el artículo 2 de esta ley; y que, vencido el plazo autorizado para funcionar, se les renueva un nuevo periodo de funcionamiento.
- g) **Informe trimestral presentado a la división:** informe de las actividades realizadas por las entidades de servicios de seguridad privada, que deberán presentar cada tres meses a la División, según se establece en el inciso final del artículo 7 de la presente ley.
- h) **Registro de vigilantes independientes y de los servicios propios de protección de cuatro o menos agentes de seguridad privada:** acto administrativo autorizado (emitido) por el jefe de la División de Registro y Control de Servicios de Seguridad Privada, previo cumplimiento de lo regulado en los artículos 51 y 55 respectivamente de la presente ley.



- i) **Datos personales:** información del personal al que se refiere el artículo 2 literal f) de la presente ley; que consiste en: nombre, documento único de identidad, nivel de estudios académicos, constancias médicas y psicológicas que determinen el estado físico y mental, certificación de antecedentes penales, diploma de aprobación del curso realizado en la Academia Nacional de Seguridad Pública y licencia para portar arma de fuego.
- j) **Equipo de seguridad privada o equipo:** elementos utilizados en el ejercicio de sus funciones por los agentes de seguridad privada, vigilantes de asociaciones o independientes e investigadores privados, consistentes en: cinturones, esposas, porta esposas, batones, chalecos, detector metálico, fundas, municiones, porta municiones, porta fusiles, radios de comunicación o teléfonos empresariales.
- k) **Área de operaciones:** espacio designado en los inmuebles de las oficinas principales o sucursales de las entidades de seguridad privada, donde se guardan armas, municiones, equipo, mapeo de las posiciones donde se presta servicio y centro de comunicaciones y monitoreo, entre otros.
- l) **Hoja de vida:** información sobre las personas naturales propietarias de empresas cuando la entidad de servicios de seguridad privada es persona natural; o de los representantes legales y administradores únicos o miembros de junta directiva cuando la entidad de seguridad privada es persona jurídica, que consiste en: nombre, copia de documento único de identidad, nivel de estudios académicos, breve descripción de su experiencia laboral, resaltando su desempeño en áreas de seguridad privada o áreas de seguridad y referencias personales.
- m) **Plan de funcionamiento:** documento mediante el cual las agencias de seguridad privada o agencias de investigación privada, establecen la organización interna de las áreas que las conforman, los niveles de mando y responsabilidad y las funciones.
- n) **Programa de capacitación y adiestramiento:** documento mediante el cual la agencia de seguridad privada o agencia de investigación privada, realiza una calendarización anual de los diferentes programas de capacitación y adiestramiento por la agencia o por medio de terceros, cuyo pensum incluirá áreas de: **I)** uso y manejo de armas de fuego, **II)** derechos humanos, **III)** atención al cliente, **IV)** derechos a la intimidad y a la propia imagen, **V)** primeros auxilios, **VI)** normativa penal y procesal penal de interés de la seguridad privada.
- o) **Estudio de factibilidad:** documento mediante el cual la agencia de seguridad privada o agencia de investigación privada demuestra lo siguiente: **I)** capacidad financiera actual para garantizar el cumplimiento de los servicios que se van autorizar; y **II)** proyección económica anual, a partir de la fecha de presentación a la División.

**TÍTULO II
DEL REGISTRO Y CONTROL
DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES DE REGISTRO Y CONTROL**

Coordinación con otras instituciones públicas

Art. 5.- La División de Registro y Control de Servicios de Seguridad Privada de la Policía Nacional Civil, actuará en estrecha coordinación y colaboración con la División de Armas y Explosivos

de la Policía Nacional Civil, la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y demás instituciones públicas, las cuales podrán colaborar entre sí para el ejercicio de sus funciones legales.

La detección de hallazgos en inspecciones y supervisiones relacionadas con incumplimiento a las prestaciones labores del personal de las entidades de servicios de seguridad privada, se hará constar en acta y se remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, copia certificada de la misma, a efecto de dar cumplimiento a lo regulado en el título VII de esta ley.

El acta de detección de hallazgos al incumplimiento de otros derechos regulados en otras normativas legales, se remitirá a las instituciones públicas competentes.

Registro legal

Art. 6.- La División se encargará de llevar los registros siguientes:

- a) Personas naturales o jurídicas autorizadas de conformidad al artículo 2 de la presente ley.
- b) Personal de las entidades de seguridad privada, de los cuales se llevarán: datos personales, toma de huellas dactilares, y los requisitos establecidos en el artículo 38 de la presente ley.
- c) Registro vigente de las empresas, agencias y sucursales, de la entidad de seguridad privada.
- d) Inventario de armamento, munición, equipo de seguridad y vehículos, utilizado por el personal de las entidades de seguridad privada, indicando la situación jurídica de las armas de fuego, en propiedad, extraviadas, robadas, hurtadas, decomisadas por la PNC, a disposición de FGR o de autoridad judicial.
- e) Contratos de servicios, celebrados entre las entidades de servicios de seguridad privada con personas naturales o jurídicas, los cuales deberán constar en escritura pública o documento privado autenticado, debiendo contener el tipo de servicio que se presta, nombre o razón social del contratista, dirección del contratante, teléfono, fax, nombre de la persona responsable del contrato que ha sido designada por el contratista, número de agentes de seguridad privada, vigilantes de asociaciones o independientes e investigadores privados que desempeñarán el servicio, lo cual deberá ser informado mensualmente a la División.
- f) Hechos delictivos, incidentes y novedades en los que se haya visto involucrado el personal de la entidad de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones.
- g) Nombre del representante legal, administrador único y los miembros de la junta directiva con sus credenciales vigentes.

Las entidades de servicios de seguridad privada están obligadas a actualizar en forma mensual, la información antes descrita, de la cual deberán llevar registros y controles propios.

Informe trimestral presentado a la división

Art. 7.- Las entidades de servicios de seguridad privada están obligadas a presentar un informe de sus actividades cada tres meses a la División, el cual debe contener los formatos siguientes: 1) De faltas disciplinarias y delitos penales cometidas por el personal de seguridad y administrativo de la Entidad; 2) De capacitación y Adiestramiento; 3) De personal fallecido; 4) Estadístico de actividades operativas y administrativas; 5) Recibos de pago de planillas de ISSS y AFP'S; y 6) Novedades relevantes.

Para los efectos anteriores, los formatos serán proporcionados por la División.

Determinación de armas, municiones y equipo que podrán adquirir

Art. 8.- La División podrá determinar la cantidad de armas, municiones, equipo y material en general del que podrán disponer las Entidades de servicios de seguridad privada, previa inspección de



la cantidad de personal, de la capacidad instalada y de la demanda que estas tengan para la prestación del servicio autorizado. Para tal efecto se emitirá constancia.

De las Inspecciones

Art. 9.- La División podrá realizar diligencias para constatar o verificar el cumplimiento de una o varias obligaciones o exigencias legales para las entidades de servicios de seguridad privada, a la cual se le denominará inspección. La División podrá realizar inspecciones según programación previa o según necesidad del servicio, las cuales podrán llevarse a cabo en instalaciones, oficinas u otros inmuebles o lugares de carácter privado o público donde se preste el servicio.

Con el fin de verificar la realidad y veracidad de los hechos, la División podrá realizar inspecciones coordinadas con las entidades de servicios de seguridad privada; asimismo, podrá realizar inspecciones eventuales sin necesidad de previo aviso. En el desarrollo de toda inspección, las entidades están obligadas a brindar toda la información y colaboración necesaria, siempre que exista una orden administrativa.

De la orden administrativa

Art. 10.- Es el documento firmado por el jefe de la División de Registro y Control de Servicios de Seguridad Privada, en el cual se da la autorización para realizar una inspección, documento en el cual se identifica el personal misionado, el lugar donde se practicará y fecha de dicha diligencia.

Documentación y verificación requerida durante la inspección

Art. 11.- Las entidades de servicios de seguridad privada, durante la inspección, deberán presentar la información y documentación siguiente:

- a) Escritura pública de constitución de la sociedad.
- b) Matrícula de comercio vigente.
- c) Credencial del representante legal vigente.
- d) Autorización de funcionamiento o de renovación de funcionamiento como entidad de seguridad privada vigente.
- e) Expedientes del personal de las entidades de seguridad privada que cumplan con los requisitos del artículo 38 de esta ley.
- f) Carnet de Identificación del personal que regula el artículo 17 de esta ley.
- g) Inventario de armas de fuego, municiones, equipo y vehículos, copias de las matrículas de las armas de fuego vigentes y cualquier otro tipo de documentación.
- h) Planillas canceladas y actualizadas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de las Administradoras de Fondo de Pensiones, conforme a las leyes que regulan las prestaciones laborales.
- i) Pólizas de seguros de responsabilidad civil y seguro de vida.
- j) Contratos de servicios de seguridad privada celebrados con personas naturales o jurídicas en los términos indicados en esta ley y la nómina de clientes.
- k) Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.
- l) Copia de la documentación legal que respalde la situación jurídica de las armas de fuego en calidad de: Robadas, Decomisadas, Hurtadas, Extraviadas e Incautadas.
- m) Los ocho libros de control que regula el primer inciso del artículo 14 de esta ley.
- n) El informe trimestral de sus actividades presentado a la División, correspondiente al último periodo previo a la inspección.
- o) El Informe del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.
- p) Los contratos Individuales de Trabajo.
- q) Planillas de pago de salario.
- r) Verificación del resguardo de armas y el depósito para carga y descarga de las mismas.

- s) Verificación de las instalaciones a efecto de comprobar que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta ley.
- t) Otros documentos relacionados a las diligencias que se pretendan sustentar.

Huelga o Paro de Labores

Art. 12.- Cuando ocurra una huelga o paro de labores, el gerente, administrador único, la junta directiva o la persona de cargo de dirección más alto que se encuentre en el lugar, deberá informar y poner a disposición de la División la totalidad del armamento, munición y equipo de seguridad a través del inventario que para tal efecto llevan. En caso de incumplimiento estará sujeto al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Los empleados de las entidades de servicios de seguridad privada involucrados directa o indirectamente en una huelga, que se negaren a entregar sus armas, municiones y equipo, u obstaculizaren este procedimiento, estarán sujetos a las normas penales correspondientes, por lo que el patrono deberá informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República.

En el caso previsto en este artículo, así como lo dispuesto en el Título IV y el artículo 133 de la presente ley, la División de Armas y Explosivos de la PNC será la encargada de recibir el armamento, municiones y equipo que se haya retenido por la División, quien lo remitirá en calidad de depósito al Ministerio de la Defensa Nacional para su resguardo, devolución o destrucción según corresponda.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Requisitos de las Instalaciones

Art. 13.- Para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento o las renovaciones de autorización de funcionamiento de las entidades de servicios de seguridad privada, deben contar con instalaciones adecuadas para sus oficinas principales o sucursales, las cuales deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Que el inmueble de las oficinas principales cuente, como mínimo, con las áreas siguientes: gerencia general, operaciones, administrativa, de capacitación y de descanso del personal; mientras que el inmueble de las sucursales, debe contar como mínimo, con las áreas de operaciones, administrativa y de descanso del personal.
- 2) El inmueble debe contar con las siguientes medidas de seguridad: **a)** un sistema de video vigilancia funcional, **b)** depósito de metal o una bodega de concreto para el resguardo de las armas, **c)** Área de carga y descarga de armas, **d)** medidas de seguridad indicadas en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y su Reglamento, **e)** estar ubicado en zonas urbanas propicias para tal fin, **f)** las instalaciones no deben ser compartidas con otras entidades de seguridad privada o empresas de cualquier naturaleza, excepto en el caso de los Servicios Propios de Protección y **g)** las instalaciones no deben ser utilizadas como residencia o habitación, no deben encontrarse en apartamentos multifamiliares u otros similares de varios niveles; así como, en zonas residenciales exclusivas para vivienda.

Para darle cumplimiento a lo establecido en el numeral dos, literal d) del presente artículo, se realizará la inspección, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.



Libros de control

Art. 14.- Las entidades de servicios de seguridad privada deberán llevar un control adecuado de las actividades que realizan mediante libros autorizados por la División, que deberán contener: **1)** salida y entrada de comisión; **2)** nombramiento de servicios y relevos del personal; **3)** salida y entrada de armas de fuego, municiones y equipo; **4)** novedades diarias; **5)** control de permisos y licencias de personal; **6)** control de inventarios; **7)** salida y entrada de correspondencia; y **8)** control de entrada y salida del personal.

Los servicios propios de protección patrimonial, para su efectivo control, llevarán los libros siguientes: **1)** salida y entrada de armas de fuego, municiones y equipo, **2)** control de permisos y licencias de personal, **3)** control de inventarios de armas de fuego y **4)** control de entrada y salida del personal.

Formación del personal

Art. 15.- Las entidades de seguridad privada deben garantizar la formación y actualización profesional de su personal en materia de uso de armas de fuego, medidas de seguridad, derechos humanos y relaciones interpersonales, primeros auxilios, entre otros.

Las prácticas de tiro deben realizarse en los lugares autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, el personal está sujeto a lo establecido en la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, y demás leyes y reglamentos que les fueren aplicables.

El personal indicado en el párrafo anterior se someterá a un examen toxicológico, cuando así lo requiera la Policía Nacional Civil, el cual se realizará en la forma, tiempo y conforme a los procedimientos legales, en coordinación con la Dirección de Toxicología del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Tecnificación del personal de seguridad de las entidades de seguridad privada

Art.16.- La Academia Nacional de Seguridad Pública será la encargada de realizar la tecnificación del personal de las entidades de seguridad privada, a efecto de prestar un servicio profesional y eficiente en las funciones de seguridad privada.

Carnet de identificación

Art.17.- Las agencias de seguridad privada, agencias de investigación privada, asociaciones de vigilantes y servicios propios de protección, están en la obligación de extender un carnet que identifique a su personal que brinda el servicio para el cual han sido autorizadas y el personal que presta servicios de seguridad privada deberá portar el carnet que lo identifica.

Reglamento interno de trabajo de las entidades de servicios de seguridad privada.

Art. 18.- Las entidades de servicios de seguridad privada, están obligadas a velar por el correcto y honesto desempeño de las actividades profesionales de su personal y se regirán por las normas contenidas en el reglamento interno de trabajo de la entidad.

Requisito en la constitución de sociedades con capital extranjero

Art. 19.- Las agencias de seguridad privada y las agencias de investigación privada deberán constituirse como sociedades integradas por salvadoreños y extranjeros, correspondiendo a los Salvadoreños el cincuenta y un por ciento de las acciones o más y a los extranjeros hasta un cuarenta y nueve por ciento de las mismas, debiendo reflejarse en la escritura pública de constitución de la



ASAMBLEA LEGISLATIVA

sociedad, sin posibilidad de modificación que altere el porcentaje establecido para la constitución de la sociedad en razón de la seguridad nacional.

Constitución de sociedades con capital salvadoreño

Art. 20.- Los salvadoreños podrán constituir sociedades en el giro de seguridad privada sin límites en el porcentaje de las acciones que suscriban.

Giro de seguridad privada de la entidad establecido en la escritura pública de constitución

Art. 21.- Las entidades de seguridad privada deberán establecer en la escritura pública de constitución de la sociedad el giro exclusivo de seguridad privada y actividades afines a las que se dedicarán.

Requisitos de los administradores, gerentes, propietarios y accionistas

Art. 22.- Los administradores, gerentes, propietarios y accionistas de las entidades de servicios de seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Carecer de antecedentes penales y policiales.
- b. No haber sido condenado por los delitos establecidos en el Libro II, Título I, Capítulo I relativos al Homicidio y sus Formas; Título II, Capítulo II, relativos a la Vida y a la Integridad Personal; Título III, Capítulo I, relativos a la Libertad Individual; Título IV, Capítulo I, relativos a la Violación y Otras Agresiones Sexuales; Título VI, Capítulo II, relativos a la Intimidad; Título VIII, Capítulo II, relativos al Robo y la Receptación; Título VIII, Capítulo III, relativos a las Defraudaciones; Título IX, Capítulo IV, relativos al Derechos Laborales y de Asociación; Título IX, Capítulo V, relativos a la Hacienda Pública; Título XIV Capítulo Único, de los delitos relativos a los Derechos y Garantías Fundamentales de las personas; y Delitos Relativos a la Narcoactividad, Lavado de Dinero y Activos.
- c. No haber sido separados del servicio de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional Civil, por falta muy grave.
- d. Poseer conocimientos en aspectos de dirección administrativa, leyes vigentes en materia de seguridad privada o seguridad, garantías constitucionales y derechos humanos.
- e. Acreditar su experiencia en administración y dirección de personal.

CAPÍTULO III

COLABORACIÓN A LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Y A OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Colaboración de las entidades de seguridad privada

Art. 23.- Las entidades de seguridad privada están en la obligación de reportar de forma inmediata a la Unidad Policial más cercana, todo hecho delictivo del que tengan conocimiento.

En el caso que alguna entidad de seguridad privada, intervenga en un hecho de flagrante delito en su zona de responsabilidad, con el fin de evitar que se produzcan consecuencias ulteriores, deberá poner inmediatamente al detenido a la orden de la PNC e informar de lo sucedido.

Las entidades de seguridad privada deberán colaborar con las distintas autoridades territoriales de las zonas geográficas donde prestan servicio en situaciones de emergencia, desastres o calamidad pública, siempre que les sea requerido.



Las entidades de seguridad privada deberán proporcionar a la División, información de interés policial relacionada a la delincuencia común y crimen organizado, respecto a todos aquellos sectores donde brinden servicios.

Respeto a la autoridad pública

Art. 24.- Los propietarios de las entidades de servicios de seguridad privada deberán instruir a su personal de la obligación que tienen de guardar respeto y proporcionar colaboración a los funcionarios públicos y Agentes de Autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

Obligación de atender las señales de alto y los requerimientos de los miembros de la PNC

Art. 25.- Toda persona que conduzca vehículos de transporte de valores, propiedad de las agencias o empresas reguladas por esta ley, está obligada a atender las señales de alto y los requerimientos de los miembros de la PNC, previa identificación de dichos agentes de autoridad.

El incumplimiento a lo antes establecido, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO IV COMPETENCIAS DE LA DIVISIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Atribuciones de la División

Art. 26.- Serán atribuciones de la División las siguientes:

- a) Realizar las inspecciones y controles que considere pertinentes en los términos regulados en la presente ley.
- b) Avalar la cantidad de armas de fuego que pretenden adquirir las entidades de seguridad privada vigentes, para prestar sus servicios, resolviendo las solicitudes de autorización de compra en el término de diez días hábiles, las cuales contendrán el tipo de arma y justificación.
- c) Emitir los dictámenes favorables o desfavorables según corresponda, previo análisis del resultado de las inspecciones que se realicen conforme a la ley.
- d) Extender carnet a los vigilantes independientes autorizados para fines de identificación en el desempeño de sus funciones.
- e) Autorizar los cambios de domicilio e instalaciones, logos y uniformes de las entidades de seguridad privada.
- f) Otras previstas en la presente ley y demás normativa legal vigente.

De la Retención de Armas de Fuego con Matrícula Vigente

Art. 27.- La División podrá proceder a la retención de las armas de fuego con matrícula vigente en la ejecución de una inspección o supervisión, cuando el personal de las entidades de seguridad privada regulado en el artículo 2 de la presente ley, se encuentre prestando servicio con la autorización de funcionamiento vencida, o por no estar autorizado para ello, se aplicará lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de esta ley.

**TÍTULO III
DE LAS AUTORIZACIONES, RENOVACIONES Y REGISTRO Y CONTROL DE LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADA
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES DE
FUNCIONAMIENTO**

**SECCIÓN I
DE LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO**

Autorización de funcionamiento

Art. 28.- El director general de la Policía Nacional Civil, a solicitud del interesado y previa verificación por la División del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, resolverá las solicitudes de autorización de funcionamiento de: 1) agencias de seguridad privada; 2) agencias de investigación privada; 3) investigadores privados; 4) asociaciones de vigilantes; y 5) Servicios Propios de protección que tengan más de cuatro Agentes de Seguridad Privada.

Resolverá la solicitud de revocatoria voluntaria de la autorización de funcionamiento de las entidades de servicios de seguridad privada.

El jefe de la División, a solicitud del interesado y con previa verificación de los requisitos requeridos en la presente ley, resolverá las solicitudes de registro de los vigilantes independientes y de los servicios propios de protección de cuatro o menos agentes de seguridad privada.

Presentación de solicitud por los interesados

Art. 29.- Las solicitudes de los interesados deberán presentarse a la División, cumpliendo con los requisitos requeridos para la autorización, incluyendo el recibo del pago de los derechos fiscales según corresponda. Las solicitudes serán resueltas dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su presentación por resolución del jefe de la División.

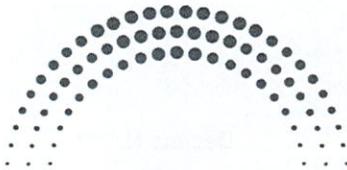
La sola presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento, no da derecho al interesado a operar como entidad de seguridad privada, sino hasta que haya sido debidamente notificada la autorización. Será facultad de esta División ante el incumplimiento de los requisitos, el rechazo de la solicitud mediante dictamen desfavorable.

Vigencia de la autorización de funcionamiento

Art. 30.- La autorización de funcionamiento tendrá una vigencia de tres años, y podrá ser renovada por otro período igual.

Pago de Derechos Fiscales por Primera Autorización

Art. 31.- Los derechos fiscales a cancelar por primera vez para la autorización de funcionamiento de las agencias de seguridad privada, agencias de investigación privada y de las asociaciones de vigilantes, será equivalente a tres salarios mínimos del sector comercio o servicios vigentes.



SECCIÓN II DE LA RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

La Renovación de Autorización de Funcionamiento

Art. 32.- El director general de la Policía Nacional Civil a solicitud de interesado y previa verificación por la División de los requisitos requeridos en la presente ley, resolverá las solicitudes de renovación de autorización de funcionamiento de: 1) Agencias de Seguridad Privada; 2) Agencias de Investigación privada; 3) Investigadores privados; 4) Asociaciones de Vigilantes; y 5) Servicios propios de protección que tengan más de cuatro agentes de seguridad privada.

Pago de Derechos Fiscales para la Renovación de Autorización de Funcionamiento

Art. 33.- Los derechos fiscales a cancelar para la renovación de autorización de funcionamiento de las entidades de seguridad privada antes indicados, se establecerán de la manera siguiente:

- a) Las que tengan hasta treinta personas, pagarán el equivalente a tres salarios mínimos del sector comercio o servicios vigentes.
- b) Las que tengan de treinta y uno a sesenta personas, pagarán el equivalente a seis salarios mínimos del sector comercio o servicios vigentes.
- c) Las que tengan de sesenta y un personas en adelante, pagarán el equivalente a diez salarios mínimos del sector comercio o servicios vigentes.

Presentación de la Solicitud y Requisitos

Art. 34.- Las solicitudes deberán ser presentadas ante la División con los requisitos exigidos para la autorización de funcionamiento de las entidades de seguridad privada, incluyendo el recibo del pago de los derechos fiscales según corresponda. Solicitud que deberá ser presentada dentro del último mes de vigencia de la autorización de funcionamiento, la cual será resuelta previo dictamen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su presentación y se deberá cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

- a) Presentación de recibo de pagos por multas de procesos administrativos sancionatorios, excepto cuando se haya recurrido a las instancias que regula la ley.
- b) Copia certificada de las pólizas de seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros y seguro de vida vigente a la fecha de la solicitud, el cual deberá ser por lo menos veinticinco veces el salario mínimo mensual vigente del sector comercio y servicios para las agencias de seguridad privada, agencias de investigación privada y asociaciones de vigilantes; a excepción de los servicios propios de protección quienes presentarán únicamente la póliza de seguro de vida.

Excepción del Vencimiento de la Autorización de Funcionamiento

Art. 35.- Se permitirá a las entidades de servicios de seguridad privada que continúen funcionando, cuando la vigencia de la autorización de funcionamiento haya vencido durante el trámite de renovación o dentro de los 20 días hábiles siguientes a su vencimiento, en los cuales la entidad podrá presentar la solicitud de renovación de la autorización de funcionamiento.

Previsiones por Falta de Requisitos Necesarios

Art. 36.- Las entidades de servicios de seguridad privada que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su renovación de autorización de funcionamiento, serán

prevenidas a fin que subsanen las observaciones dentro del plazo que regula el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Del incumplimiento de las prevenciones, la División emitirá dictamen desfavorable, y el director general de la Policía Nacional Civil emitirá rechazo de la solicitud de renovación de funcionamiento, las cuales serán consideradas entidades irregulares.

La División podrá remitir de oficio constancias de las Entidades Irregulares a las instituciones públicas competentes.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Requisitos de las agencias de seguridad privada

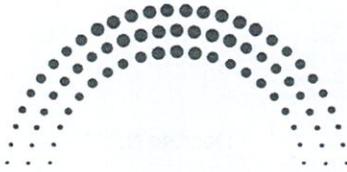
Art. 37.- Para obtener la autorización de funcionamiento como agencia de seguridad privada, deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud presentada a la División la cual contendrá el nombre, generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico magnético o cualquier otro señalado para oír notificaciones y en su caso el nombre y generales de las personas que lo representa y la Tarjeta de Identificación Tributaria. Cuando el interesado sea una persona natural deberá presentar fotocopia del documento único de identidad; y cuando se trate de una persona jurídica copia certificada de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita y currículum vitae.
- b) Indicación del tipo de servicio que prestará, Plan de Funcionamiento, Programa de Capacitación y Adiestramiento, y el Estudio de factibilidad.
- c) Matrícula de Comercio vigente.
- d) Constancias de carencia de antecedentes penales de la persona natural propietaria de la empresa o del administrador único o de los miembros de la junta directiva de la Sociedad.
- e) Recibo de cancelación de los derechos fiscales correspondientes para la autorización de funcionamiento.
- f) Acreditación del representante legal, cuando sea una persona jurídica.
- g) Expedientes del personal con que iniciará sus operaciones, los cuales deberán cumplir con los requisitos regulados en el artículo 38 de la presente ley.
- h) Inventario de armas, municiones, equipo y vehículos, debidamente firmado y sellado por el representante legal y contador público.
- i) Diseño del uniforme que usará el personal con calidad de agentes de seguridad privada, el cual en ningún caso deberá tener similitud con el de la Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública o de la Fuerza Armada.
- j) Declaración jurada mediante la cual se comprometa a suscribir contrato de seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros y seguro de vida.

Requisitos de los agentes de seguridad privada

Art. 38.- El personal contratado por las agencias de seguridad privada, para desempeñarse como agentes de seguridad privada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño, extranjero con residencia o extranjero autorizado para laborar, cuando se encuentre facultado por las instituciones nacionales competentes.
- b) Ser mayor de 21 años de edad o mayor de 18 años de edad para aquellas personas que hayan prestado servicio militar.
- c) Poseer certificado de estudios no menor de sexto grado.



- d) Presentar constancia médica y psicológica, en la que se indicará si la persona a contratar tiene la capacidad física y mental para desempeñar sus funciones.
- e) Presentar constancia de carencia de antecedentes penales.
- f) Presentar el diploma original y copia del curso de capacitación para agentes de servicios de seguridad privada impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública. Estarán exentas de cumplir con este requisito, las personas que hayan prestado servicio militar o policial que acrediten no tener más de 3 años de haberse separado de la Policía Nacional Civil o Fuerza Armada.
- g) Poseer licencia para uso de armas de fuego vigente.

De los servicios autorizados a las agencias de seguridad privada

Art. 39.- Las agencias de seguridad privada podrán prestar los servicios siguientes: **1)** Seguridad a instalaciones, bienes, personas naturales y jurídicas, **2)** adiestramiento de personal, **3)** Depósito, custodia y transporte de valores, **4)** Las agencias de seguridad privada también podrán prestar servicios de investigación privada al ser debidamente autorizadas para tal fin, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.

Adiestramiento de personal

Art. 40.- Las agencias de seguridad privada que dentro de su giro comercial comprendan el adiestramiento para el uso de armas de fuego y prácticas de tiro, deberán realizar dicho adiestramiento en instalaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares y su Reglamento.

Armas propiedad del personal

Art. 41.- Las agencias de seguridad privada deberán informar a la División sobre el armamento propiedad del agente de seguridad privada. No podrán exigir como requisito para la contratación de personal que los agentes de seguridad privada sean propietarios de armas de fuego.

Número de identificación asignado por la división

Art. 42.- Una vez autorizado el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, la División asignará un número de identificación que portarán los agentes en la parte superior de la bolsa izquierda de la camisa.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE AGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRIVADA

Requisitos de las agencias de investigación privada

Art. 43.- Las agencias de investigación privada para su autorización, deberán cumplir con los requisitos relativos a las Agencias de Seguridad Privada y con los requisitos exigidos en el presente capítulo.

Las entidades debidamente autorizadas para prestar servicios de investigación privada, deberán garantizar que los supervisores y los investigadores privados, aprueben un curso de investigación privada impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública. Las personas naturales no podrán realizar la investigación privada de forma independiente.

Límites de las agencias de investigación privada

Art. 44.- La labor desempeñada por las agencias de investigación privada no será considerada como actividad auxiliar de la administración de justicia.

Las agencias de investigación privada están obligadas a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República y de la Dependencia Policial más cercana, la comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio, proporcionando la información recolectada y absteniéndose de continuar con la investigación.

Ámbito de acción de la investigación privada

Art. 45.- El campo de acción de la investigación privada estará limitado al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero, delitos de acción privada y en general a la vida personal, familiar o social. Podrán obtener información y garantizar el normal desarrollo de actividades que tengan lugar en ferias, hoteles, espectáculos, certámenes, convenciones y lugares públicos de concurrencia; cuando no se atente contra la intimidad, al honor, a la propia imagen y de cualquier otro derecho fundamental que garantiza la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

También se prohíbe violar toda clase de correspondencia, interferir e intervenir cualquier clase de comunicación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa a que diera lugar.

De la investigación realizada, deberán elaborar un informe, el cual deberá mantenerse en sus registros por un periodo de tres años.

Informe mensual presentado a la división

Art. 46.- Las agencias de investigación privada deberán presentar informe mensual a la División sobre los casos de indagación e investigación que abran, se encuentren en desarrollo y finalizados.

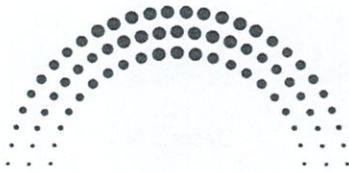
Los informes deberán contener:

- a) Número de referencia del caso.
- b) Fecha de apertura.
- c) Investigador(es) asignados al caso.
- d) Nombre del cliente.
- e) Dirección del cliente.
- f) Objeto de la indagación o averiguación establecida en el contrato.
- g) Periodo de investigación estipulado en el contrato.
- h) Informe sucinto de la investigación finalizada.

Solicitud presentada por el Investigador Privado a la División

Art. 47.- El investigador privado deberá presentar solicitud a la División, cumpliendo con los mismos requisitos previstos para desempeñarse como agentes de seguridad privada, debiendo comprobar el grado académico de bachiller y la acreditación de aprobación del curso de investigación que realice en la ANSP.

En caso de que el investigador privado haya recibido un curso de investigación impartido por otra institución nacional o extranjera, este podrá ser convalidado por la División, una vez haya cumplido con el proceso legal que regula el Ministerio de Relaciones Exteriores.



CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN DE ASOCIACIONES DE VIGILANTES Y VIGILANTES INDEPENDIENTES.

SECCIÓN I ASOCIACIONES DE VIGILANTES

Asociaciones de vigilantes

Art. 48.- Podrán operar asociaciones de vigilantes debidamente autorizadas, cuya finalidad sea prestar servicio de vigilancia diurna y nocturna en vecindades o zonas geográficamente delimitadas para la protección de personas y de sus bienes.

Requisitos que deberán cumplir las asociaciones de vigilantes

Art. 49.- Las asociaciones legalmente constituidas para obtener la autorización de funcionamiento como asociaciones de vigilantes a que se refiere esta ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud presentada a la División la cual contendrá: nombre, generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico magnético o cualquier otro señalado para notificaciones y, en su caso el nombre y generales de la persona que lo representa, tarjeta de identificación tributaria y copia certificada de los estatutos de constitución de la asociación debidamente inscrita y currículum vitae.
- 2) Presentar expediente de sus asociados quienes deberán cumplir con los mismos requisitos requeridos para desempeñarse como agentes de seguridad privada.
- 3) Presentar copia de la credencial del representante o representantes legales de la asociación vigente.
- 4) Presentar el recibo de cancelación de los derechos fiscales correspondientes.
- 5) Inventario de armas, municiones y equipo debidamente firmado y sellado por el representante legal y contador público.
- 6) Declaración jurada mediante la cual se comprometa a suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros y un seguro de vida.

SECCIÓN II VIGILANTES INDEPENDIENTES

Del Vigilante Independiente

Art. 50.- Podrán prestar el servicio de vigilantes independientes, las personas naturales que ejercen individualmente funciones de vigilancia diurna y nocturna en vecindades o zonas geográficamente delimitadas, debidamente registrados sin estar asociados, cuya finalidad sea prestar servicio de protección de personas y de sus bienes.

Requisitos que deberá cumplir el vigilante independiente

Art. 51.- Los Vigilantes Independientes para registrarse en la División, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud presentada ante la División la cual contendrá: nombre, generales del interesado, domicilio, copia de tarjeta de identificación tributaria, carnet del ISSS, currículum vitae y lugar o medio técnico, sea electrónico magnético o cualquier otro señalado para oír notificaciones.
- 2) Los documentos que regula el artículo 38 de la presente ley.

- 3) Datos del arma de equipo, munición y equipo a utilizar debidamente firmado.

Al vigilante independiente, una vez registrado por la División, se le extenderá carnet para fines de identificación, que deberá portar a la vista en el ejercicio de sus funciones.

Del Uniforme de los Vigilantes miembros de Asociaciones e Independientes

Art. 52.- El personal de seguridad de las asociaciones de vigilantes y los vigilantes independientes, vestirán un uniforme determinado por la División de color y características comunes a todas las asociaciones de vigilantes o vigilantes independientes, debiendo usar sobre su uniforme un logo o distintivo propio que les identifique y particularice.

Lo anterior no será aplicable a los vigilantes independientes, siendo suficiente portar el carnet de identificación, extendido por la División, de conformidad a lo establecido en literal d) del artículo 26 de la presente ley.

Límites a la Prestación de los Servicios de Seguridad

Art. 53.- Las asociaciones de vigilantes y vigilantes independientes estarán sujetos a prestar exclusivamente los servicios establecidos en esta ley, mediante la labor de recorrido y vigilancia en barrios, colonias o zonas geográficamente determinadas, según lo establece el artículo 2 de la presente ley; en consecuencia, no podrán dedicarse a la protección al interior de bienes inmuebles.

CAPÍTULO V AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE PROTECCIÓN

SECCIÓN I SERVICIOS PROPIOS DE PROTECCIÓN DE MÁS DE CUATRO AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA

Requisitos para la autorización de funcionamiento

Art. 54.- Para obtener autorización de funcionamiento como servicios propios de protección para la contratación de más de cuatro agentes de seguridad privada, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud presentada a la División que contendrá: nombre, generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico sea electrónico magnético o cualquier otro, señalado para oír notificaciones y, en su caso el nombre y generales de las personas que lo representa y Tarjeta de Identificación Tributaria. Cuando el interesado sea una persona natural deberá presentar fotocopia del documento único de identidad; y cuando se trate de persona jurídica, copia certificada de la escritura pública de constitución de la sociedad o estatutos debidamente inscritos y curriculum vitae.
- b) Ubicación y descripción de los inmuebles donde se prestarán los servicios de seguridad, y la forma como se desempeñará el servicio.
- c) Copia certificada de los contratos individuales de trabajo celebrados con los agentes de seguridad privada.
- d) Si la actividad consistiere en transportar valores, deberá informar a la División la forma como la desarrollará.
- e) Expedientes del personal con que iniciará sus operaciones, los cuales deberán cumplir con los requisitos regulados en el artículo 38 de la presente ley.
- f) Inventario de armas, municiones, equipo y vehículos.
- g) Declaración jurada comprometiéndose a suscribir un seguro de vida para su personal, con calidad de agentes de seguridad privada.



- h) Diseño del uniforme que usará el personal de seguridad en el desempeño de sus funciones, el cual en ningún caso deberá tener similitud con el de la Policía Nacional Civil, la Academia Nacional de Seguridad Pública o de la Fuerza Armada.

SECCIÓN II
SERVICIOS PROPIOS DE PROTECCIÓN
DE CUATRO O MENOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA

Requisitos de los servicios propios de protección de cuatro o menos agentes de seguridad privada

Art. 55.- Cuando se contrataren cuatro o menos agentes de seguridad privada, estarán obligados a registrarse e informar a la División y deberán presentar la información y la documentación siguiente:

- a) Presentar informe ante la División que contendrá: nombre completo y las generales del solicitante, domicilio, lugar o medio técnico sea electrónico magnético o cualquier otro señalado para oír notificaciones y en su caso el nombre y generales de las personas que lo representa y tarjeta de identificación tributaria. Cuando el interesado sea una persona natural, deberá presentar fotocopia del documento único de identidad; y cuando se trate de una persona jurídica, copia certificada de la escritura pública de constitución de la sociedad o estatutos debidamente inscritos y currículum vitae.
- b) Certificación de la credencial del representante legal de la sociedad.
- c) Copia certificada de los Contratos Individuales de Trabajo celebrados con los Agentes de Seguridad Privada.
- d) Expedientes del personal con que iniciará sus operaciones, quienes deberán cumplir con los requisitos regulados en el artículo 38 de la presente ley.
- e) Dirección del lugar donde prestará el servicio.
- f) Inventario de las armas, municiones, equipo y copias de matrículas.
- g) Declaración jurada comprometiéndose a suscribir un seguro de vida para el personal.

Quando se prescindiera de los servicios propios de protección establecidos en este capítulo, se deberá informar a la División anexando la documentación que refleje la situación jurídica de las armas de fuego, de lo anterior la División emitirá constancia.

Actualización de la información

Art. 56.- Los servicios propios de protección estarán obligados a informar a la división sobre cambios en la nómina de personal y del armamento en el informe mensual; así como, cualquier información solicitada por esta División.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEFINITIVA, REVOCATORIA VOLUNTARIA E
INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS
ENTIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

De la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento

Art. 57.- El procedimiento de cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de las entidades de servicios de seguridad privada, se iniciará por el jefe de la División, conforme se regula en el presente Capítulo, en el Título VI, Capítulo I de la presente ley y en la Ley de Procedimientos Administrativos en lo que fuere aplicable, cuando se compruebe el cometimiento de cualquiera de las faltas reguladas en el artículo 65 de esta ley.

Entrega y liquidación de armas de fuego

Art. 58.- Cuando a las entidades de servicios de seguridad privada se les cancele definitivamente la autorización de funcionamiento, estarán obligadas a entregar a la División, las armas de fuego con matrícula vencida, para lo cual se seguirá el trámite correspondiente. Las entidades deberán realizar un proceso de liquidación de las armas de fuego con matrícula vigente, debiendo presentar a la División, la documentación que refleje la situación jurídica de las armas de fuego. De lo anterior se emitirá constancia.

Remisión de resolución de cancelación definitiva a la Dirección General de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional

Art. 59.- La División remitirá copia de la resolución de cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de las entidades de seguridad privada a la Dirección General de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional para los trámites legales correspondientes.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REVOCATORIA VOLUNTARIA
DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Requisitos de Revocatoria Voluntaria de la Autorización de Funcionamiento

Art. 60.- La solicitud de revocatoria de la autorización de funcionamiento de las entidades de servicios de seguridad privada, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud presentada a la División que contendrá: nombre y generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para oír notificaciones y en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente con la documentación que lo acredite.
- b) Los hechos y razones en que se fundamenta la petición.
- c) Presentar inventario de las armas de fuego registradas a nombre de la entidad y documentos que respalden la situación legal de las mismas.
- d) Firma del interesado o de su representante por los medios legalmente permitidos.
- e) Copia de la escritura de constitución de la sociedad si es persona jurídica.
- f) Copia de la matrícula de comercio.
- g) Copia de la última autorización de funcionamiento otorgada por la autoridad competente.



Las solicitudes de revocatoria de la autorización de funcionamiento, como servicios de seguridad privada, solo serán admitidas cuando las autorizaciones aún estén vigentes; si estuviesen vencidas se procederá como lo establece el Título IV y Capítulo I de esta ley.

CAPÍTULO III INTERRUPCIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA EN ZONAS DETERMINADAS

Interrupción Temporal del Servicio de Seguridad Privada en Zonas Determinadas

Art. 61.- Excepcionalmente el director general de la PNC, podrá ordenar la interrupción temporal del servicio de seguridad privada en determinada zona o sector, por la necesidad imperante de ejecutar una actividad de carácter oficial o inminente amenaza a la seguridad y libertades de los ciudadanos, por un periodo de hasta tres días prorrogables por una sola vez, siempre que se justifique, asumiendo la Policía Nacional Civil la seguridad.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

Clasificación de las Infracciones

Art. 62.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, se clasifican dependiendo de su gravedad en faltas leves, graves y muy graves, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán de la manera siguiente:

- a) **Faltas leves:** se sancionarán con multa equivalente de dos a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, vigentes al momento de cometer la sanción.
- b) **Faltas graves:** se sancionarán con multa equivalente de once a sesenta salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, vigentes al momento de cometer la sanción.
- c) **Faltas muy graves:** se sancionarán con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento otorgada a las entidades reguladas en la presente ley.

Faltas Leves

Art. 63.- Se consideran faltas leves las siguientes:

- a) La falta de notificación a la División, sobre el cambio del representante legal o junta directiva de la entidad de servicio privado de seguridad, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la elección de este; y la falta de presentación en este mismo plazo de la solvencia de antecedentes penales y policiales del personal antes referido que ha sido electo.
- b) Trasladarse del domicilio social de la entidad sin haber sido autorizado por la División.
- c) No hacer del conocimiento a su personal del Código de Comportamiento que regula el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad.
- d) No informar a la División del retiro o despido de personal contratado.
- e) No presentar los informes trimestrales a la División, sobre los hechos relevantes de las actividades que realiza la entidad y lo establecido en la presente ley.
- f) No tener autorizados ni llevar un control de las actividades de la empresa de seguridad privada, conforme a los ocho libros de control que regula el primer inciso del artículo 14 de la presente ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

- g) No tener autorizados ni llevar un control de las actividades de los servicios Propios de Protección conforme a los cuatro libros de control que regula el inciso final del artículo 14 de la presente ley.
- h) Incumplir con los requisitos que exige el artículo 13 de la presente ley, respecto a las instalaciones adecuadas para el funcionamiento de las oficinas de los servicios de seguridad privada.
- i) Contratar personal de servicios de seguridad privada sin cumplir los requisitos que establece el artículo 38 de esta ley.
- j) Irrespetar o permitir el irrespeto por parte de empleados de la entidad, a personal de la PNC, que se encuentre de servicio y debidamente identificados.
- k) No proporcionar la autorización especial legalizada ante Notario, a la persona natural bajo cuya responsabilidad se encontrare el arma, de conformidad al artículo 28 de Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- l) No presentar las matrículas de las armas de fuego, establecidas en el inventario del Ministerio de la Defensa Nacional al momento de realizarse la inspección.
- m) No identificar adecuadamente con los distintivos de la empresa los vehículos que empleen para el desempeño de sus funciones, salvo las excepciones autorizadas por el jefe de la División.
- n) Emplear o permitir el uso de uniformes y distintivos diferentes a los autorizados por la PNC o permitir que el personal de seguridad privada preste servicio de seguridad privada sin el uniforme autorizado.
- o) Negar u obstaculizar al personal de la entidad de seguridad privada, se someta al examen toxicológico cuando sea requerido por las autoridades competentes.
- p) No llevar los registros adecuados de la información regulada en el artículo 6 de la presente ley, a través de medios impresos o electrónicos.
- q) Promover o tolerar que el personal de la entidad solicite documentos de identidad, practique requisas a personas y a sus bienes o restrinja e impida el libre tránsito a personas de forma arbitraria y fuera de las atribuciones que le permite la ley.

Faltas Graves

Art. 64.- Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) La prestación de los servicios de seguridad privada por entidades irregulares que no han sido autorizadas por la autoridad competente.
- b) Negar, obstaculizar y retardar el acceso a la Policía Nacional Civil en el cumplimiento de sus funciones, a los lugares donde las entidades de seguridad privada prestan sus servicios.
- c) No reportar de forma inmediata a la Unidad Policial más cercana, todo hecho delictivo del que tengan conocimiento.
- d) Realizar actividades de seguridad privada sin haber informado a la División lo regulado en el artículo 6 de la presente ley.
- e) Carecer o no haber renovado los contratos de seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros.
- f) Retardar la información requerida por la PNC o enviarla de manera parcializada con evidente malicia o ánimo de ocultar datos que sean necesarios para determinar hechos punibles, presentándola después de tres días hábiles de la solicitud.
- g) Impedir que el personal contratado por la entidad preste la colaboración legalmente establecida por la ley, cuando sea requerida por la PNC u otra autoridad.
- h) Negarse a colaborar u obstruir el cumplimiento de funciones o procedimientos legales que ejecute o realice el personal de la PNC debidamente identificados.



- i) No informar a la División, del extravío, robo y hurto de armas propiedad de las entidades; y de las matrículas de las mismas, en el plazo no mayor de veinticuatro horas después de interponer la denuncia respectiva a la PNC o después de tener conocimiento del hecho cometido.
- j) Realizar o promover que el personal de su empresa efectúe investigaciones de exclusiva competencia de la Fiscalía General de la República o de la PNC.
- k) No guardar o mantener la confidencialidad de las investigaciones que se realicen.
- l) Contratar personal como Investigador Privado sin haber sido acreditado a través de un curso de investigación.
- m) No informar de los resultados de las investigaciones realizadas cuando le sean requeridas por la División.
- n) No informar o restringir que el personal informe a la Fiscalía General de la República y a la Unidad correspondiente de la PNC sobre los delitos de los que tuviere conocimiento.
- o) No poner a disposición de la PNC en el menor tiempo posible, a personas detenidas en flagrancia.
- p) No presentar los contratos de sus clientes o brindarles a estos servicios de seguridad privada sin haber suscrito el correspondiente contrato.
- q) No pagar las multas correspondientes en el plazo de quince días hábiles después de haber sido notificada la resolución sancionatoria, plazo que queda sin efecto, si el acto es impugnado.
- r) Utilizar vehículos con distintivos, características o artefactos eléctricos que emiten luces o sonidos de emergencia similares a los de la PNC.
- s) Permitir o tolerar que el personal de la entidad de seguridad privada no colabore o irrespete a los funcionarios públicos.
- t) No poner a disposición de la División, el armamento, munición y equipo en caso de huelga o paro de labores.
- u) Impedir, obstaculizar, entorpecer o no proporcionar la colaboración y la información que se requiera en el desarrollo de las inspecciones realizadas por parte de la División.
- v) Subcontratar a persona natural o jurídica no autorizada o registrada legalmente para proveer servicios de seguridad privada.
- w) No proporcionar la información requerida por la División en el plazo de cuarenta y ocho horas.
- x) Arrendar o prestar las armas de fuego que la entidad de seguridad privada tiene registrada a su nombre.
- y) Que la entidad de servicios de seguridad privada no informe a la División sobre el cierre de operaciones dentro del plazo de diez días hábiles.
- z) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 137 de esta ley por parte del comprador de una entidad de seguridad privada.

Faltas Muy Graves

Art. 65.- Se consideran faltas muy graves las siguientes:

- a) La prestación de los servicios de seguridad privada por las entidades reguladas en el artículo dos de esta ley, con autorización de funcionamiento vencida.
- b) Prestar servicios de seguridad privada diferentes a los autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.
- c) Emplear en las investigaciones o promover que el personal de la entidad de servicios de seguridad privada utilice medios o técnicas que atenten contra los derechos y libertades de las personas.
- d) Impedir u obstaculizar las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil.

**TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO, RECURSOS, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD
Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Competencia del Director General de la Policía Nacional Civil

Art. 66.- Las sanciones por las infracciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el director general de la Policía Nacional Civil, quien en lo sucesivo podrá denominarse el director, previo cumplimiento del debido proceso legal.

El director podrá delegar la instrucción del procedimiento al Jefe de la División de Registro y Control de Servicios de Seguridad Privada de la Policía Nacional Civil.

Procedimiento administrativo sancionatorio

Art. 67.- El procedimiento administrativo sancionatorio, se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante la División.

La División, al tener conocimiento por cualquier medio de una infracción de las establecidas en la presente ley, procederá de inmediato a su verificación, de lo cual se levantará acta de inspección que constituirá prueba del cometimiento de la infracción, una vez realizado el procedimiento que regula la Ley, se aplicaran los criterios que establece las reglas de la sana crítica.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento

Art. 68.- La Policía Nacional Civil podrá efectuar actuaciones previas antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, con el propósito de determinar la concurrencia de circunstancias que justifiquen las presuntas infracciones a la ley.

Resolución motivada

Art. 69.- La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada, estableciéndose las razones por las cuales se inicia y las faltas en que puede haber incurrido la entidad.

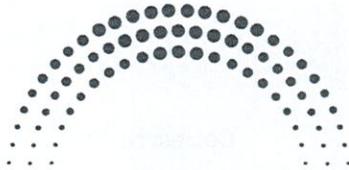
La resolución que ordene la instrucción del procedimiento se notificará al presunto infractor, observando las formalidades que establece la Ley de Procedimientos Administrativos. En el acto de la notificación se le entregará copia certificada de la resolución que ordena la apertura del proceso y del acta de notificación, la cual será extendida por la División.

El presunto infractor dispondrá de los plazos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para aportar los alegatos, documentos e informaciones que estime convenientes, señalando los hechos que deba probar.

Precluido el período de alegaciones se abrirá a prueba el procedimiento conforme a la normativa antes citada.

Resolución absolutoria o condenatoria

Art. 70.- La resolución que decida la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas, será debidamente motivada y resolverá el planteamiento presentado por las partes.



CAPÍTULO II RECURSOS

Recursos admitidos en el proceso

Art. 71.- La resolución emitida por el director general, admitirá los recursos establecidos en el Título IV de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Plazos de la prescripción de la acción

Art. 72.- El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones, y el cómputo de los plazos de la prescripción se regirán por lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO IV CADUCIDAD

Plazos de la caducidad de la acción

Art. 73.- La instancia caducará cuando habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio mediante la resolución motivada por falta leve, grave o muy grave permaneciere paralizado por causa no imputable a las entidades de seguridad privada. El plazo para que opere la caducidad será de tres meses para las faltas leves, seis meses para las faltas graves y un año para las faltas muy graves.

Extinción de la acción

Art. 74.- La caducidad no extingue la acción administrativa sancionatoria deducida y podrá intentarse nuevamente, siempre que no haya operado la prescripción de la acción.

Caducidad de la acción

Art. 75.- La caducidad se decreta de oficio o a solicitud de parte, con solo vista de autos por la autoridad con competencia sancionatoria.

Las mismas reglas se aplicarán cuando se esté conociendo en recurso.

CAPÍTULO V EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Eficacia del acto administrativo

Art. 76.- Los actos administrativos emitidos en aplicación de la presente ley, serán ejecutorios, aplicando lo regulado en el Título II, Capítulo I, Sección Segunda, que se refiere a la Eficacia del Acto Administrativo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES Y RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sujetos normativos

Art. 77. Para efectos del presente Título, se entenderán como sujetos obligados a su aplicación los siguientes:

- a) **Trabajadores de servicios de seguridad privada:** persona que realiza labores de seguridad privada, entendiéndose por tales los agentes, vigilantes, guardias e investigadores.
- b) **Persona empleadora de seguridad privada:** persona natural o jurídica que contrata, bajo una relación laboral, a agentes u otro tipo de personal para realizar servicios de adiestramiento, seguridad privada, custodia, investigación, vigilancia y protección a personas naturales y jurídicas y sus bienes.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social será la institución encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Título, de infraccionar y sancionar en caso que no se cumplan; y en el marco del ejercicio de las funciones de esta ley, también podrá auxiliarse de la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO II DE LOS TRABAJADORES

Derechos de los trabajadores

Art. 78. El presente capítulo se aplicará a los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley; y en el caso de lo regulado en el literal b) de dicho artículo, se adaptará en lo que les fuere aplicable.

Los trabajadores, además de los derechos consagrados en la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales, Código de Trabajo, leyes y reglamentos de trabajo y cualquier otra normativa que regule derechos laborales, tendrán los siguientes derechos:

1. Que se celebre el contrato de trabajo previamente o al momento de iniciarse la relación laboral.
2. Que se le entregue un ejemplar del contrato individual o colectivo de trabajo.
3. A manifestar su acuerdo por escrito para laborar en tiempo extraordinario.
4. No celebrar acuerdos, contratos o cláusulas de confidencialidad, reserva o de exclusividad, que restrinjan o vulneren su derecho al trabajo.
5. Que se le actualicen los datos personales anualmente.
6. Que se le devuelvan los documentos personales cuando finaliza la relación de trabajo por cualquier causa.
7. Tener acceso al expediente personal.
8. Que se le entregue copia del expediente cuando lo solicite.
9. Que se le entregue una copia del documento donde conste una sanción en el marco del Reglamento Interno de Trabajo.



10. Gozar de un seguro de vida por muerte o por invalidez, a favor del trabajador sin costo alguno para este, el cual deberá ser por lo menos del monto de ochenta salarios mínimos vigentes del sector servicio; monto total que estará exento del impuesto sobre la renta, el cual se incrementará de acuerdo a las modificaciones que se realicen al salario mínimo del sector servicios. La póliza deberá estar vigente para que pueda hacerse efectiva en el momento que se requiera. En caso de no estar vigente o cualquier otra circunstancia que impida hacer efectiva dicha póliza, el empleador deberá asumir y cubrir el pago en su totalidad de dicho seguro.
11. Gozar de las pausas alimenticias dentro de su jornada laboral y garantizar que las jefaturas, mandos medios o personales a cargo, las hagan efectivas.
12. Gozar de espacios físicos con ventilación, iluminación, y equipamiento ergonómico, protegidos de la intemperie del lugar de trabajo.
13. Gozar de las pausas y condiciones suficientes para las necesidades fisiológicas de los trabajadores y garantizar que las jefaturas, mandos medios o personal a cargo las hagan efectivas.
14. Que se les proporcionen las herramientas de trabajo, tales como: arma de fuego legalmente registrada y otro tipo de arma, municiones, uniformes, calzado, teléfono o cualquier otro dispositivo de comunicación si fuere necesario.
15. Que se les proporcionen equipos de protección personal, tales como chaleco antibalas, cascos, y otros semejantes, de conformidad a sus funciones y ambiente de trabajo.
16. Que se le entreguen uniformes con distintivo del empleador, sin costo alguno.
17. Que no se le efectúen descuentos en su salario en concepto de costos de equipos de protección personal, tales como: chaleco antibalas, cascos, y otros semejantes.
18. Que no se le efectúen descuentos en su salario en concepto de costos de equipos y otros semejantes; herramientas de trabajo, tales como: arma de fuego, cualquier otra arma, municiones, uniformes, calzado, insumos de bioseguridad, o el costo de emisión del documento de identificación, y otros semejantes.
19. Que se les garanticen el transporte o se le reconozcan los gastos de desplazamiento al trabajador para movilizarse de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, cuando sea acordada la realización de funciones en jornada nocturna, días de asueto y en casos de fuerza mayor o caso fortuito en los que no le sea posible transportarse.
20. Que se les respete su jornada laboral de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna y de siete horas diarias y treinta y nueve horas semanales en jornada nocturna.
21. Que se les pague una cantidad equivalente al cien por ciento del monto del salario, por los tres días de incapacidad, por enfermedad o accidente común o por el número de días que no cubra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
22. Que se les respeten las funciones establecidas en el contrato individual de trabajo.
23. Que se les provean los insumos de bioseguridad con el objetivo de proteger y resguardar la salud e integridad física en su lugar de trabajo, todo de conformidad a sus funciones.
24. Que se les garantice la pausa para lactancia dentro de la jornada laboral, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.
25. No ser sujeto de actos de discriminación, por ninguna causa por parte del empleador o sus representantes tales como jefaturas, supervisores, mandos medios o cualquier persona que tenga funciones de dirección o administración.
26. Que se les pague el salario de forma íntegra en la fecha y cuantía establecida en el contrato individual de trabajo.
27. A que se le extiendan constancias, recibos, boletas de pago o cualquier otro documento en el que se consignen el pago del salario y los descuentos.
28. Que solamente se le efectúen en su salario los descuentos establecidos por ley.

29. Gozar de permisos remunerados para consultas médicas personales, así como de acompañamiento a las mismas, de sus hijos menores de edad, cónyuge, conviviente y padres cuando por razones médicas necesiten su asistencia. Los cuales deberán concederse por horas dentro de la jornada laboral, sin que la suma de estas exceda de 10 días al año, exceptuándose aquellos casos que por la gravedad de la enfermedad sea requerida la presencia del trabajador y dictaminada por el médico tratante, el empleador deberá dar el permiso correspondiente con goce de salario, sin exigir compensación con trabajo del tiempo no laborado en razón de dichos permisos.
30. A que se les respeten sus días de descanso semanal, asuetos y vacaciones.
31. Que se lleve un registro o bitácora de las entradas y salidas de su jornada laboral en el lugar donde presta el servicio.
32. Que se le entregue una identificación que contenga el nombre de la persona natural o jurídica con la que tiene la relación de trabajo, así como el nombre del Representante Legal o Patronal y la dirección exacta de las oficinas del empleador.
33. Gozar de una licencia remunerada por paternidad de quince días calendario, que se concederá a su elección desde el día del nacimiento, de forma continua o distribuidos dentro de los primeros treinta días desde la fecha del nacimiento. En los casos de padres adoptivos, el plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la sentencia de adopción respectiva. Para el goce de esta Licencia el trabajador en el caso del padre biológico deberá presentar la partida de nacimiento original y plantares. En el caso del padre adoptivo deberá presentar la certificación de la sentencia de adopción, según sea el caso.
34. Que no se le maltrate verbalmente, ni recibir acoso laboral y otros tipos de violencia.

Obligaciones de los trabajadores

Art. 79. El trabajador además de las obligaciones establecidas en la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales, Código de Trabajo, leyes y reglamentos de trabajo; y cualquier otra normativa que regule obligaciones laborales, estará sujeto a cumplir las siguientes:

1. No ingerir bebidas alcohólicas ni estupefacientes en el desempeño de sus funciones, en el lugar de trabajo durante su jornada laboral, ni presentarse bajo los efectos de las mismas.
2. Gestionar previamente con el empleador o sus representantes el permiso correspondiente, cuando por alguna causa justificada deba retirarse de su lugar de trabajo durante la jornada laboral o antes de iniciada la jornada.
3. No prestar su equipo o herramientas de trabajo tales como: arma de fuego y cualquier otro tipo de arma, municiones, uniformes y calzado.
4. Portar la identificación que le proporcione el empleador.
5. Guardar reserva y confidencialidad de información de la que tenga conocimiento en ocasión al desempeño de sus labores, previamente establecida en el contrato individual de trabajo y en el respectivo reglamento interno de trabajo.

CAPÍTULO III DE LOS EMPLEADORES

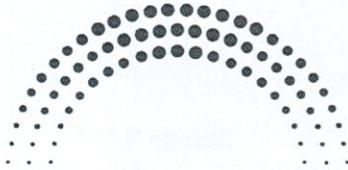
Obligaciones de los empleadores

Art. 80. Los empleadores que brinden servicios de seguridad privada, además de las obligaciones consagradas en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales, Código de Trabajo, leyes y reglamentos de trabajo; y otras normativas laborales, tendrán las siguientes obligaciones:



1. Celebrar contrato de trabajo el cual deberá firmarse en tres ejemplares y deberá presentar el tercer ejemplar en original y sus adendas a la Dirección General de Trabajo, a más tardar dentro de los ocho días de haberse celebrado.
2. Entregar un ejemplar al trabajador del contrato individual o colectivo de trabajo.
3. Pagar un seguro de vida por muerte o por invalidez, a favor del trabajador sin costo alguno para este, el cual deberá ser por lo menos del monto de ochenta salarios mínimos vigentes del sector servicio; monto total que estará exento del impuesto sobre la renta, el cual se incrementará de acuerdo a las modificaciones que se realicen al salario mínimo del sector servicios. La póliza deberá estar vigente para que pueda hacerse efectiva en el momento que se requiera. En caso de no estar vigente o cualquier otra circunstancia que impida hacer efectiva dicha póliza, el empleador deberá asumir y cubrir el pago en su totalidad de dicho seguro.
4. Mantener la póliza vigente, para que pueda hacerse efectiva en el momento que se requiera.
5. Conceder las pausas alimenticias al trabajador dentro de su jornada laboral y garantizar que las jefaturas, mandos medios o personales a cargo, las hagan efectivas.
6. Adecuar los espacios físicos con ventilación, iluminación, y equipamiento ergonómico, protegidos de la intemperie del lugar de trabajo.
7. Conceder las pausas y condiciones suficientes para las necesidades fisiológicas de los trabajadores y garantizar que las jefaturas, mandos medios o personal a cargo las hagan efectivas.
8. Proporcionar las herramientas de trabajo en buen estado de funcionamiento tales como: armas de fuego debidamente registradas y cualquier otra arma, municiones, uniformes, calzado, y en ningún caso deberán ser descontados del salario del trabajador o reintegrados por este.
9. Proporcionar al trabajador, equipos de protección personal, sin costo alguno para este, tales como chaleco antibalas, cascos, y otros semejantes, de conformidad a sus funciones y ambiente de trabajo.
10. Garantizar el transporte o reconocer los gastos de desplazamiento al trabajador para movilizarse de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, cuando sea convenido con el trabajador, laborar en jornada nocturna, días de asueto y en casos de fuerza mayor o caso fortuito, en los que no le sea posible transportarse.
11. Garantizar el cumplimiento de la jornada laboral de ocho horas diarias equivalentes a cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna; y de siete horas diarias equivalentes a treinta y nueve horas semanales en jornada nocturna a los trabajadores; así como el pago de las horas extras, de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo.
12. Pagar la cantidad equivalente al cien por ciento del monto del salario, por los tres días de incapacidad, por enfermedad o accidente común o por el número de días que no cubra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
13. No asignar funciones distintas a la prestación de servicios de seguridad privada, establecida en el contrato individual de trabajo.
14. Proveer los insumos de bioseguridad para proteger y resguardar la salud e integridad física de los trabajadores en su lugar de trabajo y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y demás normativa laboral vigente.
15. Garantizar la pausa para lactancia dentro de la jornada laboral, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.
16. No discriminar por ninguna causa al trabajador, por parte del empleador o sus representantes tales como jefaturas, supervisores, mandos medios o cualquier persona que tenga funciones de dirección o administración en el lugar de trabajo.

17. Llevar un registro o bitácora de las entradas y salidas de la jornada laboral de los trabajadores en el lugar donde presta el servicio, el cual servirá para efectos de la elaboración de cálculos de prestaciones laborales, además para verificación de la jornada laboral.
18. Pagar el salario de forma íntegra en la fecha y cuantía establecida en el contrato individual de trabajo.
19. Efectuar solamente los descuentos establecidos por ley en el salario de los trabajadores. No podrá efectuar descuentos en concepto de uniformes, herramientas de trabajo para el desempeño de sus funciones, u obligaciones de carácter civil o mercantil, que no hayan sido autorizadas por el trabajador o autoridad judicial competente.
20. Conceder y respetar los días de descanso semanal, asuetos y vacaciones de los trabajadores.
21. Conceder a los trabajadores, permisos remunerados para consultas médicas personales, así como de acompañamiento a las mismas de sus hijos menores de edad, cónyuge, conviviente y padres, cuando por razones médicas necesiten su asistencia. Los cuales deberán concederse por horas dentro de la jornada laboral, sin que la suma de estas exceda de 10 días al año, exceptuándose aquellos casos que por la gravedad de la enfermedad sea requerida la presencia del trabajador y dictaminada por el médico tratante, el empleador deberá dar el permiso correspondiente con goce de salario, sin exigir compensación con trabajo del tiempo no laborado en razón de dichos permisos.
22. Proveer al trabajador una identificación que contenga el nombre de la persona natural o jurídica que tiene la relación de trabajo, así como el nombre del representante legal o patronal y la dirección exacta de las oficinas del empleador.
23. Informar a las Direcciones Generales de Trabajo y de Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del cambio de dirección de las oficinas del empleador.
24. Proporcionar uniformes con distintivo del empleador, sin costo alguno para los trabajadores.
25. Extender constancias, recibos, boletas de pago o cualquier otro documento en el que se consignen el salario y los descuentos.
26. No celebrar acuerdos, contratos o cláusulas de confidencialidad, reserva o de exclusividad que restrinjan o vulneren el derecho al trabajo tanto con el mismo empleador o con un nuevo empleador.
27. Actualizar los datos personales de los trabajadores anualmente.
28. Devolver los documentos personales al trabajador cuando finaliza la relación de trabajo por cualquier causa.
29. Proporcionarle acceso al expediente del trabajador.
30. Proporcionar la copia del expediente cuando sea solicitada por el trabajador
31. Brindarle copia del documento donde conste las sanciones del trabajador en el marco del reglamento interno de trabajo.
32. Conceder al trabajador licencia por paternidad, la cual podrá ser desde el día del nacimiento, de forma continua, o distribuidos dentro de los primeros treinta días desde la fecha del nacimiento a elección del trabajador. En los casos de padres adoptivos, el plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la sentencia de adopción respectiva. Para el goce de esta Licencia el trabajador en el caso del padre biológico deberá presentar la partida de nacimiento original y plantares. En el caso del padre adoptivo deberá presentar la certificación de la sentencia de adopción, según sea el caso; si se comprobare la falsedad de los datos proporcionados por el trabajador le queda salvo el derecho al empleador a realizar las acciones correspondientes establecidas en el reglamento interno de trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
33. Pagar la licencia por paternidad de quince días calendario, al trabajador.
34. Flexibilizar los horarios laborales en caso que un empleado desee continuar sus estudios académicos para cualquier área de estudio, debiendo el trabajador presentar comprobante de



- la matrícula o inscripción en la institución educativa o formativa, los horarios de las asignaturas y constancia de notas, siempre que el empleador lo requiera.
35. Desarrollar planes de carrera y programas de capacitación que permitan que su personal se profesionalice en áreas técnicas afines dentro de la empresa, generándole oportunidades de crecimiento y experiencia en el rubro, por medio de instituciones que apoyen el emprendedurismo.
 36. Considerar una programación y segmentación adecuada en horario, tiempo y distancia en relación al domicilio y lugar de trabajo de los empleados, con la finalidad de no afectar la economía del trabajador.
 37. El empleador no podrá asignar de manera injustificada en horario, tiempo y distancia, el traslado hacia el lugar de trabajo del empleado a una zona geográfica totalmente alejada de su lugar de residencia. Caso contrario el empleador deberá generarle al trabajador, las condiciones adecuadas para pernoctar.
 38. No maltratar verbalmente, acosar laboralmente, ni ejercer otros tipos de violencia contra los trabajadores.

Obligaciones ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Art. 81. Además de las obligaciones establecidas en el artículo precedente, en el marco de las funciones de ley del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el empleador deberá cumplir con las siguientes:

1. Permitir el ingreso libremente sin previa notificación en horas laborales a los inspectores de trabajo en los lugares de trabajo sujetos a inspección.
2. Permitir y no obstaculizar a los inspectores de trabajo la acción de interrogar o entrevistar a los trabajadores y a los directivos sindicales sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales en el lugar de trabajo sujeto a inspección.
3. Presentar al inspector de trabajo la documentación vinculada con la relación laboral y sujeta al objetivo de las diligencias de inspección de trabajo; así como, proporcionar copia o extractos de los mismos.
4. No agredir, injuriar o amenazar a los servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el ejercicio de sus funciones conferidas por ley.

Contrato individual de trabajo

Art. 82.- Además de los requisitos consagrados en el Código de Trabajo, el contrato debe cumplir con los siguientes:

1. Constar por escrito y suscrito por el empleador y trabajador.
2. Establecer las funciones que debe cumplir el trabajador.
3. Los derechos de los trabajadores.
4. Las prestaciones legales.
5. Descripción del equipo y herramientas que serán provistas al trabajador.
6. Las capacitaciones de adiestramiento que serán impartidas al trabajador.
7. Provisión del número de uniformes con distintivos del empleador que brinda el servicio de seguridad privada.
8. La forma y monto del pago de los viáticos.
9. Los tiempos o pausas para ingerir alimentos.
10. Establecer el derecho del trabajador a las pausas para realizar necesidades fisiológicas.
11. El horario de trabajo el cual no podrá exceder de ocho horas diarias haciendo un total de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, y de siete horas diarias haciendo un

total de treinta y nueve horas semanales en jornada nocturna; excepto que por acuerdo escrito de ambas partes definan aplicar el artículo 90 de esta ley.

12. El transporte o el reconocimiento económico de los gastos del mismo al trabajador para movilizarse de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, cuando sea convenida con el trabajador laborar en jornada nocturna, días de asueto y en casos de fuerza mayor o caso fortuito en los que no le sea posible transportarse, el cual deberá pagarse en su totalidad a más tardar en la fecha de pago de salario.

Registro del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Art. 83.- El contrato de trabajo deberá celebrarse previamente o al momento de iniciarse la relación laboral, el cual deberá firmarse en tres ejemplares, y deberá presentar el tercer ejemplar en original y sus adendas a la Dirección General de Trabajo, a más tardar dentro de los ocho días de haberse celebrado so pena de la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

En caso de no suscribir el contrato de trabajo, no se considerará una desprotección para el trabajador y la falta del mismo es imputable al empleador, de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo y esta ley.

Los contratos podrán contener otras cláusulas que acuerden los contratantes, siempre y cuando éstos no transgredan la legislación laboral, ni atenten contra los derechos del trabajador.

Sustitución patronal

Art. 84.- La sustitución patronal es el acuerdo bilateral, celebrado entre el empleador sustituto y el empleador sustituido, el cual no requiere la aprobación de los trabajadores; pero el empleador sustituto deberá respetar los derechos y garantías laborales originadas en la relación de trabajo con el empleador sustituido. Salvo que las prestaciones laborales que otorga el empleador sustituto sean más favorables para los trabajadores que las que otorgaba el empleador sustituido.

Procedimiento

Art. 85.- El empleador interesado podrá tramitar la sustitución patronal y en caso de no realizarlo, responderá solidariamente de las obligaciones laborales de conformidad con el Código de Trabajo y esta ley, para lo cual deberá realizar ante la Dirección General de Inspección de Trabajo, el procedimiento siguiente:

1. Informar por escrito a la Dirección General de Inspección de Trabajo, diez días antes de realizarse la sustitución patronal.
2. La Dirección General de Inspección de Trabajo, practicará las diligencias correspondientes, a fin de dar a conocer a los trabajadores, sobre la sustitución patronal, de conformidad al Código de Trabajo.
3. Presentar el escrito adjuntando el documento en el que consta la sustitución patronal celebrada entre ambos empleadores, adjuntando también la documentación que acredite fehacientemente la existencia legal de las personas jurídicas y cualquier otra documentación pertinente, y la identificación de las personas, cuando sean estas naturales.
4. La Dirección General de Inspección de Trabajo, practicará las diligencias, levantando las actas correspondientes, para informar las condiciones laborales de los trabajadores una vez realizada la sustitución patronal.
5. Se notificará a la parte interesada la resolución de las diligencias de sustitución patronal.
6. A solicitud de cualquiera de las partes, se extenderá certificación de las diligencias correspondientes.



Plazo del trámite de la sustitución patronal

Art. 86.- El tiempo para resolver sobre las diligencias de sustitución patronal, se regirá por los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Jornada laboral

Art. 87.- La jornada laboral para este régimen especial de trabajo, será de ocho horas diarias haciendo un total de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, y de siete horas diarias haciendo un total de treinta y nueve horas semanales en jornada nocturna.

Acuerdo para la modificación de horarios

Art. 88.- Toda modificación a los horarios de trabajo será de común acuerdo entre el empleador y los trabajadores y no afectará el cumplimiento de las jornadas laborales, reguladas en el Código de Trabajo, y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las Direcciones Generales de Trabajo y de Inspección de Trabajo, velarán por el cumplimiento estricto a las mismas, so pena de incurrir en la sanción administrativa correspondiente.

Los trabajadores no podrán ser capacitados, ni efectuar ningún tipo de actividad, a solicitud del empleador en sus días de descanso semanal, asuetos y vacaciones.

Tiempo extraordinario de trabajo

Art. 89.- En los casos excepcionales de caso fortuito y fuerza mayor, que el empleador necesite que el trabajador labore en tiempo extraordinario, deberá contar con el consentimiento del trabajador por escrito y con la firma de ambos, dicho acuerdo deberá ser elaborado e informado, mediante escrito o por cualquier medio técnico de comunicación por el empleador a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los derechos laborales originados por los acuerdos de los trabajadores del tiempo extraordinario laborado, estarán sujetos a la verificación y control de la Dirección General de Inspección de Trabajo.

El trabajador podrá manifestar su acuerdo o desacuerdo a laborar en tiempo extraordinario y en caso del desacuerdo, no será causal de despido, discriminación, represalias, ni será sujeto de ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos por parte del empleador.

Trabajo extraordinario ocasional o consensuado

Art. 90.- El tiempo extraordinario de trabajo que de forma consensuada labore el trabajador, bajo ninguna circunstancia excederá de cuatro horas diarias, so pena de incurrir en las sanciones administrativas correspondientes.

En los casos, que el trabajador labore en tiempo extraordinario en jornada diurna, le será compensado el tiempo de trabajo por igual tiempo de descanso en la misma semana laboral y le será remunerado con la totalidad del salario diario, más un cien por ciento adicional del salario básico por hora laborada.

En los casos, que el trabajador labore tiempo extraordinario en jornada nocturna, le será compensado el tiempo de trabajo por igual tiempo de descanso en la misma semana laboral y le será remunerado con la totalidad del salario diario, más un cien por ciento adicional del salario diario por hora laborada, más el recargo del veinticinco por ciento extra del salario diario por hora laborada.

Descanso semanal, asuetos y vacaciones

Art. 91.- El trabajador tendrá derecho a que se le respeten los días de descanso semanal, asuetos y vacaciones, y solamente podrá laborar en esos días con su pleno consentimiento, el cual deberá constar por escrito y será sujeto a verificación por la Dirección General de Inspección de Trabajo.

Los empleadores que vulneren los derechos contemplados en este título, incurrirán en las sanciones administrativas correspondientes.

Registro de entradas y salidas en las jornadas laborales

Art. 92.- Para el disfrute y goce de todos los derechos laborales, cuando el empleador no cumpla con la obligación de llevar registro de entradas y salidas que establezca la jornada laboral de los trabajadores, se tendrán por válidos el registro propio que para tales efectos lleve el trabajador.

En caso que exista discrepancia del registro de entradas y salidas de las jornadas laborales, así como del tiempo extraordinario de trabajo, que lleva el empleador y el trabajador, prevalecerá para efecto de cálculo de derechos laborales, el registro que lleve el trabajador.

Registro de empleadores

Art. 93.- Todo empleador regulado en el marco de la presente ley, además del registro que a sus efectos lleva la Policía Nacional Civil, deberá inscribir o actualizar sus datos de forma anual en el registro de empleadores que lleva el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Procedimiento del registro

Art. 94.- El plazo para la inscripción de las personas naturales y jurídicas será de diez días hábiles, contados a partir del momento en que se configuren como empleadores de servicios de seguridad privada.

El empleador, para el trámite de inscripción, deberá presentar la solicitud juntamente con la nómina de trabajadores, para lo cual el Ministerio proveerá el formulario de solicitud para esos efectos.

La oficina del registro estará obligada a resolver la solicitud en los plazos que al efecto establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

El registro estará facultado para verificar los requisitos, de no cumplirse los requisitos podrá observar y prevenir la solicitud, para que sea subsanada en el marco de la normativa antes mencionada.

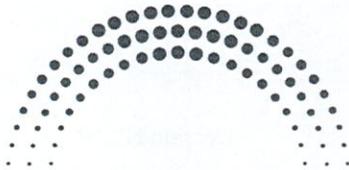
El registro inscribirá al empleador en el asiento respectivo, notificando al solicitante la certificación de la inscripción.

Plazo para inscripción de empleadores en funcionamiento

Art. 95.- Los empleadores que se encuentren en funcionamiento, deberán inscribirse en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley, siguiendo el procedimiento del artículo precedente.

Obligatoriedad de cumplimiento

Art. 96.- La falta de registro no eximirá de responsabilidad de cumplimiento de los derechos laborales regulados en la presente ley.



**TÍTULO X
FACULTADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
NORMAS DE SEGURIDAD, SALUD E HIGIENE OCUPACIONAL**

Verificación y cumplimiento

Art. 97.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las Direcciones Generales de Inspección de Trabajo y Previsión Social, en el marco de sus facultades y competencias normativas, verificará el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad, salud e higiene ocupacional.

Normativa de seguridad y salud ocupacional

Art. 98.- En lo relativo a la normativa de seguridad y salud ocupacional los empleadores de seguridad deberán regirse por la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, independientemente del número de sus trabajadores.

Calificación del trabajo

Art. 99.- Para efectos del presente Título y por el tipo de labor que desempeñan los trabajadores de servicios de seguridad privada, se considerará como labor peligrosa, por lo que independientemente del número de trabajadores deberá contar con el Programa de Gestión de Riesgos en Los Lugares de Trabajo.

Esta calificación de trabajo solamente opera para efectos de seguridad y salud ocupacional; no aplicará para otros supuestos.

Programas complementarios de capacitación

Art. 100.- Los empleadores deberán incluir de carácter obligatorio, programas complementarios fundamentales para los agentes de servicios de seguridad privada capacitaciones sobre temas de consumo de alcohol, drogas, estrés laboral, acoso sexual, primeros auxilios, violencia de género y doméstico, salud mental, riesgos psicosociales.

Capacitación sobre formación de destrezas y defensa personal

Art. 101.- Los empleadores deben garantizar la realización de programas periódicos de capacitación que incluyan no sólo una información teórica, sino que contemplen la formación de destrezas y defensa personal, de tal manera que se asegure el desempeño eficaz y seguro del personal.

Obligaciones de cumplimiento de normativa laboral interna

Art. 102.- Los agentes de seguridad deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el reglamento interno de trabajo, que se encuentre aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como de las normas de seguridad y salud ocupacional, so pena de incurrir en los presupuestos establecidos en el artículo 85 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo.

CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones de los empleadores

Art. 103.- Constituyen infracciones de los empleadores en el presente título, las acciones u omisiones que afecten los derechos laborales y seguridad de sus trabajadores. Estas se clasifican en leves, graves, y muy graves.

Infracciones leves

Art. 104.- Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. No actualizar los datos personales de los trabajadores anualmente.
2. No devolver los documentos personales al trabajador, cuando finaliza la relación de trabajo por cualquier causa.
3. No proporcionarle acceso al expediente del trabajador.
4. No proporcionar la copia del expediente, cuando sea solicitada por el trabajador.
5. No brindarle copia del documento donde consten las sanciones del trabajador en el marco del Reglamento Interno de Trabajo.
6. No proveer al trabajador una identificación que contenga el nombre de la persona natural o jurídica que tiene la relación de trabajo, así como el nombre del representante legal o patronal y la dirección exacta de las oficinas del empleador.
7. No celebrar el contrato de trabajo previamente o al momento de iniciarse la relación laboral.
8. No presentar el tercer ejemplar del contrato de trabajo en original y sus adendas a la Dirección General de Trabajo, en el plazo de ocho días después de haberse celebrado.
9. No entregar al trabajador un ejemplar del contrato de trabajo.
10. No desarrollar planes de carrera y programas de capacitación que permitan que su personal se profesionalice en áreas técnicas afines dentro de la empresa, generándole oportunidades de crecimiento y experiencia en el rubro, por medio de instituciones que apoyen el emprendedurismo.

Infracciones graves

Art. 105.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. No dar transporte o reconocer los gastos de desplazamiento al trabajador para movilizarse de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, cuando le sea asignada al trabajador jornada nocturna, días de asueto y en casos de fuerza mayor o caso fortuito en los que no le sea posible transportarse.
2. No conceder la pausa para lactancia dentro de la jornada laboral, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.
3. Discriminar por cualquier causa al trabajador.
4. No proporcionar uniformes con distintivo del empleador.
5. No conceder a los trabajadores, permisos remunerados para consultas médicas personales, así como de acompañamiento a las mismas de sus hijos menores de edad, cónyuge, conviviente y padres cuando por razones médicas necesiten su asistencia.
6. No informar el cambio de dirección de las oficinas del empleador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a las Direcciones Generales de Trabajo e Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.



7. No extender constancias, recibos, boletas de pago o cualquier otro documento en el que se consignen el pago del salario y los descuentos.
8. Asignar funciones distintas a la prestación de servicios de seguridad privada, establecida en el contrato individual de trabajo.
9. El maltrato verbal a los trabajadores.
10. No proveer los insumos de bioseguridad para proteger y resguardar la salud e integridad física de los trabajadores en su lugar de trabajo.
11. No considerar una programación y segmentación adecuada en horario, tiempo y distancia en relación al domicilio y lugar de trabajo de los empleados.
12. No asignar de manera injustificada en horario, tiempo y distancia, el traslado hacia el lugar de trabajo del empleado a una zona geográfica totalmente alejada de su lugar de residencia. Caso contrario el empleador deberá generarle las condiciones adecuadas para pernoctar el trabajador.

Infracciones muy graves

Art. 106.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. No pagar el seguro de vida por muerte o por invalidez, a favor del trabajador sin costo alguno para este, el cual deberá ser por lo menos del monto de ochenta salarios mínimos vigentes del sector servicio, el cual se incrementará de acuerdo a las modificaciones que se realicen al salario mínimo del sector servicios, regulado en la presente ley.
2. Aplicar al seguro de vida del trabajador el impuesto sobre la renta.
3. No conceder las pausas alimenticias al trabajador dentro de su jornada laboral.
4. No adecuar los espacios físicos con ventilación, iluminación y ergonómicos protegidos de la intemperie del lugar de trabajo.
5. No conceder las pausas y condiciones suficientes para las necesidades fisiológicas de los trabajadores y garantizar que las jefaturas, mandos medios o personal a cargo las hagan efectivas.
6. No proporcionar las herramientas de trabajo en buen estado de funcionamiento tales como: arma de fuego debidamente registradas y cualquier otra arma, municiones, uniformes, calzado.
7. No cumplir la jornada laboral de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna; y de siete horas diarias y treinta y nueve horas semanales en jornada nocturna, a los trabajadores.
8. No existir el acuerdo por escrito por parte del trabajador, a laborar en tiempo extraordinario.
9. Exceder el tiempo extraordinario convenido con el trabajador y dentro del límite legal establecido de las cuatro horas extras de trabajo.
10. No pagar el cien por ciento de los tres días de incapacidad por enfermedad o accidente común y demás días que no cubra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
11. No llevar un registro o bitácora de las entradas y salidas de la jornada laboral de los trabajadores en el lugar donde presta el servicio.
12. No pagar el salario de forma íntegra, en la fecha y cuantía establecida en el contrato individual de trabajo.
13. Efectuar descuentos en el salario de los trabajadores, no establecidos por ley.
14. Celebrar acuerdos, contratos o cláusulas de confidencialidad, reserva o de exclusividad que restrinjan o vulneren el derecho al trabajo tanto con el mismo empleador o con un nuevo empleador.
15. Cargar en el salario del trabajador, los costos de equipos de protección personal, tales como: chaleco antibalas, cascos, y otros semejantes.
16. Cargar en el salario del trabajador los costos de equipos y otros semejantes; herramientas de trabajo, tales como: arma de fuego, cualquier otra arma, municiones, uniformes, calzado,

insumos de bioseguridad, o el costo de emisión del documento de identificación, y otros semejantes.

17. No conceder los días de descanso semanal, asuetos y vacaciones a los trabajadores.
18. No conceder licencia remunerada por paternidad de quince días calendario.
19. No pagar licencia remunerada por paternidad de quince días calendario.
20. No permitir el ingreso libremente sin previa notificación en horas laborales, a los inspectores de trabajo, en los lugares de trabajo sujetos a inspección.
21. No permitir u obstaculizar a los inspectores de trabajo, la acción de interrogar o entrevistar a los trabajadores y a los directivos sindicales, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, en el lugar de trabajo sujeto a inspección.
22. No presentar al inspector de trabajo, la documentación vinculada con la relación laboral y sujeta al objetivo de las diligencias de inspección de trabajo; así como, negar copia o extractos de los mismos.
23. Agredir, injuriar o amenazar a los servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el marco de sus funciones conferidas por ley.

De las infracciones de los trabajadores

Art. 107.- Las infracciones cometidas por los trabajadores en el marco de sus funciones, estarán configuradas dentro del reglamento interno de trabajo debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual deberá ser presentado a la Dirección General de Trabajo.

Delimitación de las sanciones y multas

Art. 108.- Las acciones u omisiones de parte de los empleadores, señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) **Infracciones leves:** Serán sancionadas con multas que oscilarán de entre diez a veinte salarios mínimos mensuales del sector servicios.
- b) **Infracciones graves:** Serán sancionadas con multas que oscilarán de entre veintiuno a cuarenta salarios mínimos mensuales del sector servicios.
- c) **Infracciones muy graves:** Serán sancionadas con multas que oscilarán de entre cuarenta y uno a ochenta salarios mínimos mensuales del sector servicios.

Las cuantías de las multas antes establecidas, se sujetarán a los incrementos y modificaciones que se realicen al salario mínimo del sector servicios.

Otras infracciones

Art. 109.- Las infracciones a las disposiciones de este título que establecen obligaciones, que no tengan sanción específica señalada, serán sancionadas como infracción leve.

Individualización de las sanciones

Art. 110.- Cada infracción será sancionada por la violación de los derechos laborales por cada trabajador.

Clausura del lugar de trabajo como medida provisional

Art. 111.- La Dirección General de Inspección de Trabajo, procederá a la clausura del lugar de trabajo como medida provisional de acción inmediata y de forma temporal, cuando el empleador que brinda servicios de seguridad privada por negligencia, ponga en peligro muy grave e inminente, la vida o integridad física de los trabajadores.



El plazo de la clausura del lugar de trabajo, atenderá la gravedad de los hechos que la motiven y será establecido por el funcionario que conozca del hecho, el cual no podrá exceder de 60 días hábiles.

Cierre definitivo del lugar de trabajo

Art. 112.- La Dirección General de Inspección de Trabajo, procederá con el cierre del lugar de trabajo de forma definitiva, cuando el empleador no subsane las infracciones señaladas que dieron origen a la clausura y por la gravedad de los hechos, en el plazo establecido por el funcionario.

Procedimiento

Art. 113.- Para efectos de la aplicación del presente Título, se comprenderán los siguientes sujetos procesales:

- a) Cuando se haga referencia al "Servidor Público", se entenderán comprendidos los siguientes: el director general de Inspección de Trabajo, el jefe del Departamento de Inspección Industria, Comercio y Servicios, y los jefes de Oficinas Regionales, todos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quienes tienen la facultad sancionatoria en instancia administrativa, por violaciones a los principios y los derechos establecidos en el presente capítulo, todo de conformidad al Código de Trabajo, Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ley General de Previsión de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y de otras normativas laborales.
- b) Cuando se haga referencia al procesado, instruido, o presunto infractor, se entenderá que se refiere al empleador.
- c) Cuando se haga referencia al tercero beneficiado o agraviado, se entenderá que se refiere al trabajador.

Criterios para la imposición de sanciones

Art. 114.- Para la determinación de las sanciones, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) Intencionalidad del infractor.
- b) Grado de participación en la acción u omisión.
- c) Capacidad económica del infractor.
- d) Naturaleza de los perjuicios causados y la gravedad del daño causado.
- e) Circunstancias en las que la infracción es cometida.

Formas de inicio del procedimiento

Art. 115.- El servidor público iniciará el procedimiento de oficio, con la emisión del acta de reinspección emitida por el inspector de trabajo actuante, documento que contendrá las infracciones laborales puntualizadas en el acta de inspección.

Requisitos del acta de reinspección

Art. 116.- El acta de reinspección deberá contener, aparte de los requisitos generales:

- a) La motivación suficiente del incumplimiento en el plazo de ley, de las infracciones laborales puntualizadas en el acta de inspección que dio inicio a las diligencias.
- b) La resolución de remitir las diligencias al respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- c) La comprobación de notificación de dicho acto a las partes interesadas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

El servidor público podrá rectificar los errores, de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Trámite inicial

Art. 117.- Una vez recibida el acta de reinspección, en la que conste el cometimiento de alguna de las infracciones establecidas en la presente ley, se tendrá por iniciado el procedimiento de oficio, el servidor público procederá de inmediato a iniciar las diligencias procesales y requerirá al instruido que ejerza su derecho de defensa, dentro de un plazo máximo de cinco días, incorporando las pruebas de descargo que considere pertinentes. Recibida o no la respuesta del instruido, el servidor público continuará con el procedimiento, lo cual deberá ser notificado al instruido y al tercero agraviado.

Si el procesado en su respuesta se allanare a los hechos, el servidor público resolverá lo conducente. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción.

Medidas cautelares

Art. 118.- El servidor público podrá además, al recibir el acta de reinspección adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, tales como la clausura parcial o total del lugar de trabajo, a fin de evitar que se consumen daños irreparables, siempre que existiere apariencia de buen derecho y peligro, lesión o frustración por demora.

Dichas medidas podrán ser confirmadas, modificadas o levantadas en cualquier momento del procedimiento.

En caso de incumplimiento de las medidas provisionales dictadas, el servidor público certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para el ejercicio de las acciones correspondientes y continuará con el procedimiento sancionatorio.

Recepción de pruebas

Art. 119.- Se decretará apertura a pruebas, dentro del procedimiento, por un plazo de ocho días hábiles.

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable en lo que procediere la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Mercantil.

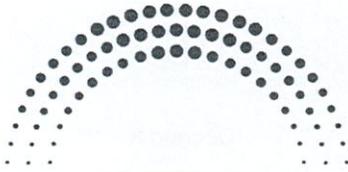
Las pruebas vertidas se valorarán según el sistema de la sana crítica.

Resolución definitiva

Art. 120.- Una vez transcurrida la fase probatoria y recibida toda la prueba, el funcionario deberá dictar la resolución definitiva debidamente motivada, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles, ya sea sancionando o absolviendo al presunto infractor, según el caso, la que deberá ser notificada al instruido y al tercero agraviado.

En la resolución definitiva, según las circunstancias del caso, el servidor público deberá:

- a. Imponer las sanciones previstas en el presente capítulo, observando los parámetros establecidos en este título, más los principios procesales de congruencia, y debida fundamentación y motivación.
- b. Ordenar que cese la vulneración del derecho y el restablecimiento del mismo.
- c. Recomendar al infractor que se abstenga de reincidir en su comportamiento.



- d. Ordenar las medidas necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho vulnerado.
- e. Librar los oficios correspondientes a las instituciones estatales que deban hacer cumplir las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos vulnerados.
- f. Señalar si el tercero agraviado puede reclamar indemnización de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- g. En caso de intereses colectivos o difusos, el funcionario determinará específicamente los alcances del fallo y un plazo razonable para su plena ejecución.

Recursos

Art. 121.- Los recursos que sean interpuestos en lo relacionado al presente capítulo, se regirán por las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Ejecución

Art. 122.- La resolución firme y sus certificaciones, que imponga una sanción o que contenga una orden de dar, hacer o entregar una cosa para la reposición de la situación alterada por el ilícito administrativo, tendrán fuerza ejecutiva.

El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquel en que se le haya notificado.

Si la multa no se hace efectiva voluntariamente, el servidor público solicitará a la Fiscalía General de la República que haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes, y al Ministerio de Hacienda para los trámites legales correspondientes.

Cuando se hubiere dictado una medida para reponer la situación provocada por la infracción laboral, el servidor público establecerá un plazo pertinente para el cumplimiento de la misma, y en caso de que no se realice en dicho plazo, el interesado podrá solicitar certificación de las resoluciones para ejercer las acciones respectivas.

Fuerza ejecutiva

Art. 123.- La resolución firme que imponga la sanción, así como el acta de reinspección y sus certificaciones respectivas, emitidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, en las que conste el incumplimiento del pago de derechos laborales de carácter económico, tendrán fuerza ejecutiva y se harán cumplir en la misma forma que las sentencias laborales, por el juez que habría conocido en primera instancia.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN

Plazos de prescripción

Art. 124.- Las acciones del trabajador para reclamar y establecer todos los derechos consignados en el presente capítulo, prescribirán en ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho cumplimiento o desde la fecha que tuvo conocimiento del incumplimiento el trabajador, se estará al plazo de ciento ochenta días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 613 del Código de Trabajo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO IV REGULACIONES ESPECIALES

Constancia

Art. 125.- Los empleadores que brinden servicios de seguridad privada, deberán solicitar una constancia de cumplimiento de la ejecución de las resoluciones definitivas, otorgada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para poder licitar y para la renovación de funcionamiento de prestación de dichos servicios.

Coordinación Interinstitucional

Art. 126.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Policía Nacional Civil, dentro de las competencias legales de cada institución, deberán compartir la información de empleadores y trabajadores comprendidos en el rubro de la prestación de servicios de seguridad privada, a fin de garantizar el control y verificación de las obligaciones laborales reguladas en el marco del presente título.

Cómputo de Plazos

Art. 127.- Para el cómputo de los plazos, serán contados en días y horas hábiles, salvo las excepciones de los preceptos establecidos en el presente título.

Responsabilidad solidaria de empleadores

Art. 128.- En los casos que un trabajador esté sometido a una relación laboral con dos o más empleadores, aquel podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera solidaria a cada uno de los empleadores y estos, estarán obligados de forma solidaria a cumplirlas.

Obligación de indemnización

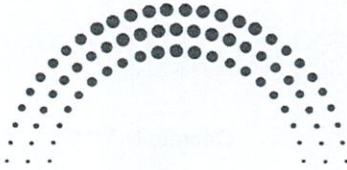
Art. 129.- En los casos de existir terminación laboral debido a la finalización de los efectos de un contrato de licitación con la administración pública, el empleador deberá indemnizar a los trabajadores, con la prestación de indemnización por despido, el incumplimiento de esta garantía será considerado una infracción muy grave en el marco de este título, y será sancionada por la violación de la garantía de cada trabajador.

Garantía de estabilidad laboral

Art. 130.- En virtud de la vigencia de la presente ley, el empleador deberá garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores contratados bajo el presente régimen y en el caso que despidiera injustificadamente a un trabajador, deberá pagarles una indemnización equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector servicio, por cada año laborado, la cual no será objeto de ningún tipo de negociación.

En los casos que el despido injustificado sea por motivos de discriminación, ya sea esta por edad mayor de sesenta años, enfermedades crónicas incapacitantes, discapacidad, mujer embarazada; el empleador deberá pagar al trabajador despedido una indemnización equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector servicio, por cada año laborado, la cual no será objeto de ningún tipo de negociación.

El incumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, será sancionado como infracción muy grave y con el monto de multa más alta en el marco de este título.



Las garantías establecidas en este artículo tendrán el periodo de vigencia de dos años, vencido dicho plazo se estará a lo regulado en el Código de Trabajo con respecto a la determinación de los montos de la indemnización económica por despido injustificado

TÍTULO VIII
PROHIBICIONES, DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA
SECCIÓN I
PROHIBICIONES

Prohibiciones

Art. 131.- No podrán ser propietarios, accionistas o contratistas de entidades de seguridad privada las siguientes personas:

- a. Titulares de los ministerios a los que estén asignadas las funciones de seguridad pública y la defensa nacional, quienes además estarán inhibidos durante los dos años posteriores de haber cesado en sus funciones.
- b. Titulares de la Policía Nacional Civil: director general, subdirector general y subdirectores, ni sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad, quienes además estarán inhibidos durante los dos años posteriores de haber cesado en sus funciones. Tampoco podrán ser, los miembros de la Policía Nacional Civil que se encuentren en servicio activo.
- c. Personas que hayan sido condenadas por delitos graves con sentencia ejecutoriada.
- d. Quienes hayan sido propietarios o socios de entidades de servicios de seguridad privada, cuya autorización de funcionamiento haya sido cancelada en forma definitiva.
- e. Quienes hayan sido propietarios, socios o ejercido la representación legal de entidades de servicios de seguridad privada que, habiendo cerrado operaciones, no informaron a la División.
- f. Personas naturales que no demuestren capacidad financiera en el proceso de autorización de funcionamiento de las mismas.

Prohibiciones de las entidades de seguridad privada para contratar personal

Art. 132.- Las entidades de servicios de seguridad privada, no podrán contratar personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria penal por delitos graves debidamente ejecutoriada.
- b. Quienes hayan dado positivo al examen toxicológico, realizado por la autoridad competente.

Grupos privados armados

Art. 133.- Se prohíbe la existencia o funcionamiento de grupos privados armados de cualquier índole que no estén autorizados conforme a lo establecido en esta ley.

Prohibición de procedimientos policiales

Art. 134.- Se prohíbe ejecutar procedimientos policiales a los miembros de los servicios de seguridad privada.

Prohibición de prestación de servicio distinta al autorizado

Art. 135.- Queda prohibido a las personas naturales o jurídicas que tengan su propio servicio de protección y transporte de valores, prestar este servicio a terceros o realizar otro tipo de actividades distintas a la autorizada.

Prohibición de exigencia de arma al personal

Art. 136.- Se prohíbe a las entidades de servicios de seguridad privada, exigir u obligar que el personal sea propietario de armas de fuego para su contratación.

Requisitos para las personas naturales o jurídicas que compren entidades de seguridad privada

Art. 137.- Cuando una entidad de seguridad privada se comercialice, el adquirente deberá presentar a la División los requisitos siguientes: 1) El contrato de compraventa de las Agencias de Seguridad Privada o Investigación Privada, 2) Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, 3) Matrícula de Comercio vigente y además los requisitos regulados en los artículos 34 literal b, y 37 literales a), d), f), g) y h) de la presente ley, a efecto del registro y control que le compete a la División y garantizar la seguridad nacional.

Límites para constituir entidades de servicios de seguridad privada

Art. 138.- En razón de la seguridad nacional se prohíbe constituir entidades de servicios de seguridad privada a las personas naturales y jurídicas con fines de comercialización.

Máximo de empresas a constituir

Art. 139.- En razón de la seguridad nacional se prohíbe a una misma persona natural o jurídica constituir más de tres entidades de servicios de seguridad privada.

SECCIÓN II DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Representaciones diplomáticas

Art. 140.- El personal de seguridad de las representaciones diplomáticas o misiones internacionales acreditadas en el país, se regirán por tratados o convenciones internacionales, o por acuerdo entre el Gobierno y no estarán sujetos a esta ley.

Aplicación de la ley derogada

Art. 141.- Respecto a las entidades de servicios de seguridad privada que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, se encontraren realizando cualquiera de los procesos de autorización o renovación de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, el procedimiento será resuelto conforme a la normativa que se encontraba vigente al momento de presentar las solicitudes de autorización o renovación; en ese mismo sentido, los procesos administrativos sancionatorios.

Constancia de carencia de sanciones

Art. 142.- La División otorgará constancia de carencia de sanciones administrativas, al encontrarse las entidades de seguridad privada solventes respecto a las infracciones administrativas sancionadas en esta ley.

Solicitud excepcional de revocatoria

Art. 143.- La revocatoria podrá solicitarse de carácter excepcional cuando la entidad de servicios de seguridad privada se encuentre en un estado irregular, cuando no haya iniciado proceso administrativo de cancelación definitiva.

Obligatoriedad de cumplir con el curso de la Academia Nacional de Seguridad Pública

Art. 144.- Es obligación para el personal que cumple con las funciones de seguridad privada y ostenta tal calidad, realizar el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública.



Quienes a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, no hayan realizado dicho curso, contarán con un año para cumplir con este requisito.

Deber de informar trimestralmente entre instituciones públicas

Art. 145.- La Policía Nacional Civil deberá rendir un informe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre el resultado de las inspecciones que, de acuerdo a sus competencias, deban realizar a los sujetos comprendidos en el artículo 2 de esta ley.

De igual manera, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá enviar un informe a la Policía Nacional Civil cuando se encuentren hallazgos, producto de las inspecciones que, de acuerdo a sus competencias, realicen.

Los informes a los que se refieren los incisos anteriores se realizarán de forma trimestral, debiendo enviar una copia de los mismos a la Fiscalía General de la República y al Ministerio de Seguridad Pública, cuando en los hallazgos encontrados, se detecten elementos indiciarios del cometimiento de hechos punibles.

Si existiera algún incumplimiento, se procederá a la sanción respectiva de las definidas en la presente ley, sin perjuicio a las responsabilidades penales que tuvieren lugar.

Para el cumplimiento del presente artículo, la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el marco de sus competencias realizarán planes programados de verificación y cumplimiento de derechos y obligaciones contenidas en la presente ley.

Ajuste de contratos.

Art. 146.- Todas las relaciones contractuales, en el marco de la prestación de servicios de seguridad privada, entre los sujetos obligados en la presente ley y la empresa privada, instituciones públicas, autónomas, semiautónomas, municipalidades, descentralizadas y otras, deberán efectuar los ajustes legales, administrativos, técnicos y operativos correspondientes a los contratos actuales a la entrada en vigencia de la presente ley. Este reajuste normativo deberá efectuarse en el período de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Todas las instituciones públicas que, bajo las reglas de licitación y contratación, tengan este tipo de contratos, deberán efectuar los ajustes presupuestarios, con el fin de cumplir con las obligaciones, garantías y derechos establecidos en la presente ley. Este reajuste deberá efectuarse en el período de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Remisión a otras leyes

Art. 147.- Todo lo que no esté regulado en la presente ley, se remitirá en lo pertinente a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, el Código Procesal Civil y Mercantil y la legislación laboral aplicable.

Autorización de los instructivos de la división

Art. 148.- La Dirección General de la Policía Nacional Civil autorizará los instructivos de la División, para efectos de regulación, registro y control de la prestación de los servicios de seguridad privada.

Derogatoria

Art. 149.- Derógase el Decreto Legislativo n.º 227, de fecha 14 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial n.º 18, Tomo n.º 350, del 24 de enero del año 2001 y sus reformas, así como cualquiera otra disposición que se oponga a las contenidas en la presente ley; así como todas



ASAMBLEA LEGISLATIVA

las disposiciones contenidas en otras leyes generales, secundarias o especiales que contraríen la presente ley.

Aplicación Preferente

Art. 150.- Las disposiciones de la presente ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualquiera que las contraríen.

Vigencia

Art. 151.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO